



BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Número 187

7 de diciembre de 2006

VII Legislatura

SUMARIO

	Página
2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN	
2.1 PROYECTOS DE LEY	
— PL-3/2006 RGEF.9496 y RGEF.9763. Enmiendas al articulado presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al Proyecto de Ley 3/2006 RGEF.9496, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.	20625-20631
— PL-3/2006 RGEF.9496 y RGEF.9773. Enmiendas al articulado presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley 3/2006 RGEF.9496, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.	20631-20637
— PL-4/2006 RGEF.9676 y RGEF.9764. Enmienda a la totalidad con devolución al Gobierno presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley 4/2006 RGEF.9676, de Medidas Fiscales y Administrativas.	20637-20638
2.4 PROPOSICIONES NO DE LEY	
— PNL-69/2006 RGEF.9809. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a sumarse al acuerdo entre el colectivo de padres afectados y el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid para la creación de un Centro Público de Educación Especial, así como a firmar el convenio correspondiente para que se ponga en marcha la construcción de un Centro Público de Educación Especial, en el menor plazo de tiempo posible y siempre con la perspectiva de que esté en condiciones de comenzar su tarea en el curso escolar 2007-2008	20638-20640

2.6 INTERPELACIONES

- **I-29/2006 RGE.9811.** Del Diputado Sr. Fernández Martín, del GPS, al Gobierno, sobre política general en materia de construcción y dotación de nuevas infraestructuras sanitarias. 20640

2.7 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA**2.7.1 PREGUNTAS QUE SE FORMULAN**

- **PE-1805/2006 RGE.9737.** Del Diputado Sr. Cuenca Cañizares, del GPIU, al Gobierno, sobre actuaciones y obras realizadas con cargo al Programa de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en instalaciones deportivas de las universidades madrileñas, así como empresa adjudicataria y empresa auditora de dichas obras. 20641
- **PE-1807/2006 RGE.9761.** Del Diputado Sr. Navarro Muñoz, del GPS, al Gobierno, sobre razones por las que se ha reducido el cupo de profesores de Pedagogía Terapéutica, del que gozaba el IES Máximo Trueba de Boadilla del Monte, para atender alumnado con necesidades educativas especiales. 20641
- **PE-1808/2006 RGE.9781.** Del Diputado Sr. Díaz Martínez, del GPS, al Gobierno, sobre medidas que tiene previsto llevar a efecto a través de las distintas Consejerías y Direcciones Generales implicadas, con la finalidad de combatir las irregularidades de la licencia de obra, concedida por el Ayuntamiento de Valdemorillo, a la urbanización Los Barrancos para la adecuación del camino de acceso a la misma que transcurre desde la carretera M-600 hasta la misma. 20641-20642
- **PE-1809/2006 RGE.9783.** De la Diputada Sra. Aranda Pizarro, del GPS, al Gobierno, sobre si las plazas de los CASI para atender a mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos, cubren también a sus hijos. 20642
- **PE-1810/2006 RGE.9784.** De la Diputada Sra. Aranda Pizarro, del GPS, al Gobierno, sobre si las plazas con las que cuentan los CASI para mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos son las mismas que las que atienden a mujeres inmigrantes en dificultad social. 20642
- **PE-1811/2006 RGE.9785.** De la Diputada Sra. Aranda Pizarro, del GPS, al Gobierno, sobre si las plazas de los CASI para atender a mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos están diferenciadas y separadas de las plazas para mujeres u hombres inmigrantes en situación de dificultad social. 20642

2.7.3 TRANSFORMACIÓN DE PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA**Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita en Peticiones de Información (artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)**

- **PI-5107/2006 RGE.9738 (Transformada de PE-1806/2006 RGE.9738)**. Del Diputado Sr. Cuenca Cañizares, del GPIU, al Gobierno, sobre relación de subvenciones dadas a entidades deportivas en el año 2006 y criterios utilizados para la adjudicación de dichas subvenciones. 20642

2.7.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS

- **PE-1611/2006 RGE.8638**. De la Diputada Sra. Moya Nieto, del GPS, al Gobierno, sobre la colaboración prestada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al Ayuntamiento de Chinchón para la celebración de un festival taurino el día 25 de julio de 2006. 20643

- **PE-1651/2006 RGE.8826**. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto adoptar la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos vinculadas a la elaboración y presentación de los denominados Programas Operativos Regionales para el período 2007-2013, dentro de los Marcos Estratégicos Nacionales de Referencia. 20643-20644

- **PE-1652/2006 RGE.8827**. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando aquellas que tengan un carácter prioritario, que tiene previsto llevar a efecto la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos destinadas a potenciar la denominada Red de Eurobibliotecas. 20644

- **PE-1665/2006 RGE.8889**. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones formativas, especificando el calendario de las mismas, que tiene previsto realizar la Sección de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de formación de técnicos pertenecientes a las Asociaciones para el Tratamiento Integrado de la Agricultura (ATRIA) que vienen actuando en la Comunidad de Madrid. 20645

- **PE-1666/2006 RGE.8890**. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto adoptar la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural con la finalidad de desarrollar en la Comunidad de Madrid la Orden 529/2006, de 13 de marzo, en virtud de la cual se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de pago único, regulando las ayudas para la campaña 2006/2007. 20645-20646

- **PE-1671/2006 RGE.8895**. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas, especificando las mismas, que tiene previsto poner en marcha la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural con la finalidad de apoyar un incremento en la producción del denominado judión de Montejo, hasta el final de la presente Legislatura. 20646

— PE-1686/2006 RGEF.8961. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de dar cumplimiento al contenido de la Orden 210/2006, de 20 de enero, en virtud de la cual se regulan las ayudas a la ganadería ecológica, a la agricultura ecológica y al mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción en la Comunidad de Madrid.	20646
— PE-1690/2006 RGEF.8965. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto desarrollar, hasta el final de la presente Legislatura, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) en materia de participación en redes temáticas de investigación.	20646
— PE-1691/2006 RGEF.8966. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto, hasta el final de la presente Legislatura, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural con la finalidad de desarrollar y dar cumplimiento al contenido de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.	20646-20647
— PE-1692/2006 RGEF.8967. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando quiénes van a ser las responsables de efectuarlas, que tiene previsto realizar la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta el final de la presente Legislatura, en materia de controles bacteriológicos.	20647
— PE-1693/2006 RGEF.8968. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones vinculadas a la investigación, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto, durante el año 2006, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) en coordinación o colaboración con el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).	20648
— PE-1698/2006 RGEF.8973. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto desarrollar, hasta el final de la presente Legislatura, la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos vinculadas al Docup Objetivo 2.	20648-20649
— PE-1700/2006 RGEF.8975. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsiones de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos destinadas a la inclusión de la Biblioteca Municipal Dulce Chacón, que se encuentra ubicada en Brunete, en la Red de Eurobibliotecas existentes.	20649
— PE-1706/2006 RGEF.8981. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones vinculadas a los núcleos ovinos de las razas rubia de El Molar y negra colmenareña, que se encuentran ubicados en el Centro de Transferencia Tecnológica (CTT) La Chimenea de Aranjuez, que tiene previsto llevar a efecto el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, especificando el número de cabezas.	20649-20650

<p>— PE-1708/2006 RGEP.8983. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto realizar, hasta el final de la presente Legislatura, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Fondo Español de Garantía Agraria, en relación a la colaboración entre distintas administraciones y organismos en lo referente a la denominada tasa láctea.</p>	20650-20651
<p>— PE-1719/2006 RGEP.9082. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, de llevar a efecto alguna actuación vinculada al Trigésimoquinto Informe Financiero de la Comisión Europea sobre la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), habida cuenta de su importancia para la región de Madrid.</p>	20651
<p>— PE-1720/2006 RGEP.9083. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones formativas, especificando el calendario de las mismas, cuyos destinatarios sean los gestores de Fondos Europeos en la Comunidad de Madrid, que tiene previsto organizar la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos hasta el final de la presente Legislatura.</p>	20651-20652
<p>— PE-1721/2006 RGEP.9084. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en materia de producción <i>rosmarinus officinalis</i>, especificando el vivero o viveros gestionados por el susodicho instituto en que van a llevarse a cabo las tareas de producción.</p>	20652
<p>— PE-1722/2006 RGEP.9085. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en materia de producción de <i>ulmus pumila</i>, especificando el vivero o viveros gestionados por el susodicho Instituto en que van a llevarse a cabo las tareas de producción.</p>	20652
<p>— PE-1726/2006 RGEP.9090. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en materia de producción <i>quercus coccífera</i>, especificando el vivero o viveros gestionados por el susodicho instituto en que van a llevarse a cabo las tareas de producción.</p>	20652
<p>— PE-1727/2006 RGEP.9091. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto llevar a efecto el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en el Centro de Mantenimiento de Sotos Históricas que se ubica en Aranjuez en materia de cultivo de la especie conocida como castaño de Indias. . .</p>	20653

— PE-1728/2006 RGE.9092. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, por sí misma o en coordinación con la Administración del Estado, con la finalidad de aplicar la ayuda Comunitaria en la Comunidad de Madrid, según se establece en la Decisión de la Comisión Europea de 12 de septiembre, en virtud de la cual se fija el desglose anual por el Estado Miembro de la ayuda Comunitaria al desarrollo rural en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.	20653
— PE-1729/2006 RGE.9116. Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU, al Gobierno, sobre valoración económica de la economía sumergida en la Comunidad de Madrid.	20653-20654
— PE-1730/2006 RGE.9117. Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU, al Gobierno, sobre sectores más afectados por la economía sumergida en la Comunidad de Madrid.	20654
— PE-1731/2006 RGE.9118. Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU, al Gobierno, sobre sectores productivos en los que se ubican los inmigrantes en la Comunidad de Madrid.	20654-20655

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6 CORRECCIÓN DE ERRORES

— PL-2/2006 RGE.9313. Rectificación de error, a petición del Grupo Parlamentario de Socialista (RGE.9766/2006), en relación a las enmiendas al articulado y al estado de autorización de gastos del Proyecto de Ley 2/2006 RGE.9313, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2007, publicadas en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" número 186, de fecha 30 de noviembre de 2006.	20655
— PL-2/2006 RGE.9313. Rectificación de error, a petición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida (RGE.9777/2006), en relación a las enmiendas al articulado y al estado de autorización de gastos y la previsión de ingresos del Proyecto de Ley 2/2006 RGE.9313, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2007, publicadas en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" número 186, de fecha 30 de noviembre de 2006.	20655-20656

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

6.2 ACUERDOS DE LA MESA DE LA ASAMBLEA Y/O DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, por el que toma conocimiento de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad número 3254/2003, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de la Comunidad de Madrid, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, por posible vulneración de los artículos 149.1.1º y 149.1.18º de la Constitución Española.

20656-20672

— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, por el que toma conocimiento de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad número 3255/2003, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de la Comunidad de Madrid, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, por posible vulneración de los artículos 149.1.1º y 149.1.18º de la Constitución Española.

20673-20689

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 PROYECTOS DE LEY

— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 3/2006 RGEF.9496, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID —

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida (RGEF.9763/2006), en relación al articulado del Proyecto de Ley 3/2006 RGEF.9496, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 3/2006 RGEF.9496, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición.

Añadir, en el primer párrafo de la Exposición de Motivos I, después de la palabra "cónyuges", "o miembros de la pareja".

ENMIENDA NÚM. 2

De Supresión.

Suprimir en el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos I "además de un imperativo legal".

ENMIENDA NÚM. 3

De Sustitución.

Sustituir los párrafos quinto y sexto por el siguiente texto:

"La mediación familiar aparece como uno de los procedimientos alternativos de solución de conflictos a la vía judicial. El interés y el auge experimentado por este instrumento arranca ya desde los años 80, cuando en 1986 se dictó la primera Recomendación del Consejo de Ministros Europeo a los Estados Miembros respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva de los Tribunales en la que se establecía, entre otras cosas, el objetivo de promover la solución amistosa de los conflictos, sea ante el orden judicial, anterior o durante el proceso judicial. Posteriormente, en 1998, se elaboraría otra Recomendación del Consejo de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar, en la que, además de recomendar concretamente la promoción de la misma como medio particularmente apto para la solución de los conflictos familiares, se recogían los principios que debían inspirar un procedimiento de este tipo. Sobre esta base, y como muestra adicional del interés comunitario por esta materia, dentro del contexto de la creación de un auténtico espacio europeo de justicia, el Consejo Europeo de Tampere, en octubre de 1999, considera que los Estados miembros deberían instaurar procedimientos extrajudiciales alternativos, como medio para facilitar a los ciudadanos el acceso a la justicia. En este contexto, la mediación familiar

aparecerá dentro de un proceso amplio de fomento de las modalidades alternativas a la vía judicial en la Comunicación COM (2002) 196, de la Comisión, de 19 de abril de 2002, Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil.

Junto al contexto descrito de Derecho comunitario, lo cierto es que la mediación familiar ya viene siendo un instrumento de solución de conflictos ampliamente utilizado y regulado tanto en países de nuestro entorno, como en otras Comunidades Autónomas. En este sentido, Comunidades como Asturias, Canarias, Cataluña, Galicia, Valencia y Castilla - La Mancha ya cuentan con su propia ley de mediación familiar.

También se vienen ya realizando actividades de mediación familiar desde la Administración Local, en algunos casos mediante subvenciones y convenios con la Dirección General del Voluntariado y Promoción Social, del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y la Dirección General de la Familia. Así mismo, desde la Administración de Justicia existe un Punto de Información sobre Mediación familiar, con sede en los Juzgados de Familia, producto del convenio entre el Decanato de Jueces de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, que posibilita la desviación a los Centros de Atención a la Familia de aquellas familias interesadas en iniciar un proceso de mediación.

Asimismo, el "Proyecto de implantación de la Mediación Familiar Intrajudicial en España" impulsado por el Consejo General del Poder Judicial que realiza el Juzgado de Familia núm. 29, informando a las partes de la existencia del Equipo de Mediación Municipal y sugiriéndoles el sometimiento a la mediación, previa suspensión del procedimiento por dos meses. Por último, también realiza actividades de mediación la Unidad de Orientación a la familia ante momentos difíciles que gestiona el Colegio de Psicólogos en virtud del Convenio firmado con la Comunidad de Madrid."

ENMIENDA NÚM. 4

De Supresión.

Suprimir desde "Así en 1990" hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 5

De Supresión.

Suprimir en la Exposición de Motivos II desde "la Ley regula" hasta "inscritos en el registro".

ENMIENDA NÚM. 6

De Supresión.

Suprimir en el párrafo que comienza "En el mismo título" la frase "No trata la ley de regular las diferentes formas jurídicas que pueden crearse al amparo de los intereses de los mediadores inscritos en el Registro".

ENMIENDA NÚM. 7

De Sustitución.

Sustituir "El acceso al registro puede realizarse" por "El acceso al Registro se realizará".

ENMIENDA NÚM. 8

De Sustitución.

Sustituir el párrafo que comienza "El Título finaliza" por otro párrafo con el siguiente tenor literal:

"Corresponde también a esta Ley establecer el grado de intervención de la Administración de la Comunidad de Madrid en relación con la Mediación familiar. Esta intervención a través de la creación de un Centro de Mediación Familiar, entidad sin personalidad jurídica propia, que asume, entre otras, funciones de promoción de la mediación, de gestión del Registro de Mediadores y de homologación de la formación. En sus tareas, como órgano de consulta y participación, contará con una Comisión Autonómica de Mediación Familiar, que se constituye como órgano asesor y en la que se prevé la participación de colegios profesionales, instituciones de reconocido prestigio en materia de mediación familiar y expertos.

En segundo término, la administración autonómica también interviene a través de la mediación familiar gratuita, asumiendo los costes que de la misma se deriven".

ENMIENDA NÚM. 9

De Sustitución.

Sustituir "que no deba ser abordado desde la psicología u otras disciplinas o terapias a juicio del mediador o profesional competente" por los "conflictos previstos en esta ley".

ENMIENDA NÚM. 10

De Sustitución.

Sustituir el artículo 1 por el siguiente texto:

"1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar en la Comunidad de Madrid y será de aplicación a las personas mediadoras que pretendan establecerse

profesionalmente en su territorio, quienes deberán estar acreditados conforme a lo establecido en la presente ley.

2.- La mediación familiar es un procedimiento extrajudicial y voluntario creado con la finalidad de solucionar los conflictos que se pueden originar entre los miembros de una familia, interviniendo un tercero imparcial debidamente acreditado y sin poder de decisión, denominado mediador familiar, que informa, orienta y ayuda a las partes en conflicto para facilitar el diálogo y la búsqueda de un acuerdo duradero y estable con el fin de evitar un procedimiento judicial, poner fin al iniciado o reducir su objeto."

ENMIENDA NÚM. 11

De Sustitución.

Sustituir el artículo 5 por el siguiente texto:

"1.- Se crea el Centro de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, entidad sin personalidad jurídica propia, adscrita a la Consejería competente en materia de mediación familiar.

2.- Corresponden al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones:

a) Fomentar y difundir la mediación en el ámbito familiar establecida por la presente Ley, manteniendo las relaciones oportunas con la Administración de Justicia en orden a potenciar las actividades de mediación familiar.

b) Promover la investigación y el conocimiento de las técnicas de mediación familiar.

c) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares.

d) Homologar, a efectos de la inscripción de las personas o entidades en el Registro de Mediadores Familiares, los estudios, los cursos y formación específica en materia de mediación.

e) Designar, si procede, a la persona mediadora cuando no lo hacen las partes.

f) Resolver los incidentes de recusación de la persona mediadora.

g) Ofrecer apoyo y asesoramiento a los mediadores cuando éstos lo precisen para el mejor desarrollo de su actividad.

h) Gestionar la mediación familiar gratuita.

i) Establecer tarifas orientativas de los procesos de mediación familiar.

j) Ejercer la potestad sancionadora según lo establecido en la ley.

k) Elaborar propuestas y emitir informes sobre la mediación que, en relación con sus funciones, le sean pedidos por el titular de la Consejería competente en materia de mediación familiar.

l) Realizar un seguimiento de los procesos de mediación familiar en la Comunidad de Madrid y elaborar una memora anual de las actividades llevadas a cabo por el Centro.

m) Recibir y resolver las quejas o las denuncias que se presenten como

consecuencias de las actuaciones de los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores Familiares."

ENMIENDA NÚM. 12

De Sustitución.

Sustituir el artículo 6 por el siguiente texto:

"1. La Consejería de Familia y Asuntos Sociales dispondrá de un Registro de Mediadores Familiares, adscrito al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, en el que deberán inscribirse las personas y entidades públicas o privadas autorizadas para la mediación que, cumpliendo con las exigencias previstas en esta Ley, pretendan realizar actividades de mediación familiar en la Comunidad de Madrid.

2.- La organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares se determinará reglamentariamente."

ENMIENDA NÚM. 13

De Adición.

Añadir un nuevo artículo con el siguiente título:

"Gratuidad de la mediación familiar.

1.- La prestación del servicio de mediación será gratuita para aquellas personas que reúnan la condición de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita establecido en la normativa aplicable.

2.- La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente, según la capacidad económica de cada parte. Cuando el beneficio de la mediación

familiar gratuita corresponda sólo a una de las partes en conflicto, la otra solo tendrá que abonar la mitad del coste de la mediación.

3.- No podrá iniciarse una nueva mediación familiar con beneficio de gratuidad hasta trascurrido, al menos, un año desde que la persona mediadora levante el acta dando por finalizada una mediación anterior sobre el mismo objeto y con las mismas partes si éstas hubieran impedido el desarrollo de la función mediadora o fueran las causantes de la imposibilidad de adopción de acuerdos, salvo que se aprecien circunstancias especiales que aconseje lo contrario

4.- La Consejería competente en materia de mediación familiar determinará reglamentariamente los requisitos y condiciones de dicha gratuidad, el procedimiento para su concesión y recursos frente a su denegación, así como los plazos y cuantías de los honorarios que se satisfarán a los mediadores en dichos supuestos de gratuidad."

ENMIENDA NÚM. 14

De Sustitución.

Sustituir el artículo 8 por el siguiente texto:

"Ámbito material de la mediación familiar.

1.- La mediación familiar únicamente podrá realizarse sobre conflictos que tengan por objeto materias que sean legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente.

2.- Los conflictos susceptibles de someterse a la mediación familiar prevista por esta ley son:

a) Los conflictos surgidos entre cónyuges,

siempre que hayan decidido romper su convivencia, antes del inicio de un procedimiento judicial de nulidad, separación o divorcio, durante su tramitación, en la fase de ejecución de la sentencia o en los procedimientos de modificación de las medidas judiciales.

b) Los conflictos surgidos en el seno de las parejas de hecho, siempre que hayan decidido romper su convivencia.

c) Los conflictos surgidos en el ámbito de las relaciones paterno-materno filiales.

d) Los conflictos surgidos entre hermanos.

e) Los conflictos surgidos entre las instituciones tutelares y los responsables de acogimientos familiares de los tutelados o acogidos.

f) Los conflictos surgidos en las relaciones entre los adoptados, el padre o madre adoptivos y las familias biológicas.

ENMIENDA NÚM. 15

De Adición.

Añadir entre los puntos b) y c) del artículo 9:

"Recibir, en su caso, la prestación del servicio de mediación de forma gratuita."

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

Añadir después de "Satisfacer" del punto d) del

artículo 10 "en su caso".

ENMIENDA NÚM. 17

De Sustitución.

Sustituir el artículo 12 por el siguiente tenor literal:

"El profesional de la mediación familiar, sometido a esta Ley, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener titulación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social.

b) Tener acreditada una formación específica, impartida por centros docentes universitarios y con una duración mínima de 220 horas, debidamente homologada por el Centro de Mediación Familiar.

c) Estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid."

ENMIENDA NÚM. 18

De Sustitución.

Sustituir el apartado b) del artículo 13 por el siguiente tenor literal:

"Igualmente, salvo en los casos de mediación gestionados a través de mediación gratuita, la persona mediadora familiar tiene derecho a la percepción de sus honorarios directamente de las partes, así como al reintegro de los gastos que la mediación le cause. Para los casos de la mediación pública, la forma de retribución será determinada por la Consejería competente".

ENMIENDA NÚM. 19

De Adición.

Añadir un punto 3 al artículo 16 con el siguiente texto:

"No podrá iniciarse un proceso de mediación familiar cuando exista una situación de violencia doméstica ni cualquier circunstancia que impida a las partes mantener una situación de igualdad en la negociación y alcanzar los acuerdos de una manera libre y voluntaria".

ENMIENDA NÚM. 20

De Sustitución.

Sustituir el artículo 17 por el siguiente texto:

"La persona mediadora se designará, de entre las personas mediadoras inscritas en el Registro creado a tal efecto, del siguiente modo:

a) De común acuerdo por las partes o a instancia de una de las partes o aceptada por la otra

b) A propuesta de la Consejería competente en materia de mediación familiar, cuando así lo soliciten las partes. En estos casos, la designación así efectuada no supondrá que la entidad pública tenga que hacerse cargo de los costes generados por la mediación."

ENMIENDA NÚM. 21

De Sustitución.

Sustituir el artículo 28 por el siguiente tenor literal:

"Potestad sancionadora.

La Consejería competente en materia de mediación familiar, a través del Centro de Mediación Familiar, es el órgano competente para iniciar el expediente de oficio, o a partir de una denuncia, y para instruirlo. La sanción que, en su caso, corresponda será dictada por el titular de la Dirección General a la que se encuentre adscrito el Centro de Mediación Familiar. En todo caso, se seguirá el procedimiento sancionador establecido en el Título IX de la Ley 20/1992, de 26 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones que sean de aplicación."

ENMIENDA NÚM. 22

De Supresión.

Supresión del artículo 29.

— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 3/2006 RGEF.9496, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID —

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" las enmiendas del Grupo Parlamentario de Socialista (RGEF.9773/2006), en relación al articulado del Proyecto de Ley 3/2006 RGEF.9496, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 3/2006 RGEF.9496, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación:

Sustituir en el párrafo 3º, del apartado I, de la Exposición de Motivos la palabra "pacífica" por la palabra "extrajudicial" .

ENMIENDA NÚM. 2

De Supresión:

Suprimir, el párrafo 3º, del apartado I, de la Exposición de Motivos la palabra "neutralidad".

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación:

Sustituir en el párrafo 7º, del apartado 1, de la Exposición de Motivos la palabra "pacífica" por la palabra "extrajudicial".

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación:

Sustituir, el texto propuesto en el párrafo 5º, del apartado II, de la Exposición de Motivos por el siguiente:

"Los profesionales que lo deseen accederán al Registro de Mediadores Familiares a través de la Consejería competente en materia de familia, una vez inscritos en sus respectivos colegios profesionales".

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación:

Sustituir el texto del artículo 1, por otro del siguiente tenor:

"La mediación familiar es un procedimiento voluntario de resolución extrajudicial de conflictos familiares, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un profesional imparcial que, sin capacidad de tomar decisiones por ellas, les asista con la finalidad de buscar acuerdos consensuales entre ellas."

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación:

Sustituir, en el primer párrafo del artículo 2, la expresión: "las condiciones contempladas en esta norma" por:

"los requisitos marcados por esta ley".

ENMIENDA NÚM. 7

De Supresión:

Suprimir en el artículo 3, lo siguiente: "regulada en la presente ley".

ENMIENDA NÚM. 8

De Supresión:

Suprimir, en el apartado b), del artículo 4, los términos: "...y reserva".

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación:

Sustituir el texto propuesto en la letra c) del artículo 4, por otro del siguiente tenor:

"c) Imparcialidad del mediador, que no podrá alinearse de forma interesada con parte alguna, influirlas o dirigirlas hacia la consecución de soluciones conforme a su criterio personal o imponer soluciones".

ENMIENDA NÚM. 10

De Supresión:

Suprimir en el apartado e) del artículo 4, la expresión:

"y conducirá el procedimiento de acuerdo con el principio de flexibilidad".

ENMIENDA NÚM. 11

De Adición:

Añadir, al artículo 4, un nuevo apartado g), con el texto siguiente:

"g) La mediación tiene carácter flexible y no hay reglas de procedimiento marcadas".

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación:

Sustituir el texto del artículo 5, por otro del siguiente tenor:

"La Mediación Familiar es un servicio especializado de apoyo a las familias, y se facilitará el acceso a la misma a través del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Todo ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1. La Comunidad Autónoma de Madrid ejercerá las siguientes funciones:

- a) Promover la figura de la mediación como sistema positivo de resolución de conflictos familiares, así como la formación de mediadores.
- b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares que se regula en el artículo 6.
- c) Aprobar las acciones formativas que acreditarán la formación teórico-práctica exigible para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares.
- d) Aceptar la validez de la formación de la mediación realizada fuera de la Comunidad de Madrid por las personas que deseen ejercer como mediadores en la Comunidad de Madrid.
- e) Facilitar a los interesados el acceso a la mediación familiar.

f) Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente ley.

g) Organizar y financiar los procedimientos de mediación familiar gratuita o parcialmente gratuita, que se establezcan reglamentariamente.

h) Presidir la Comisión Autónoma de Mediación Familiar.

i) Cualquier otra competencia que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente ley.

5.2. La mediación será gratuita para aquellas personas que, requiriéndola, no tengan los medios económicos suficientes para pagarla. A este respecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La Comunidad de Madrid colaborará en el pago de la mediación familiar, según los baremos que se establezcan reglamentariamente, para asegurar que accedan a la misma todos aquellos que la requieran, aun cuando sus ingresos económicos sean muy reducidos y no se lo permitan.
- b) El derecho de gratuidad se establecerá por reglamento de acuerdo a un baremo en relación a los ingresos.
- c) El derecho de gratuidad se atribuirá individualmente y según la capacidad económica de cada parte.
- d) La parte que no goce del derecho a la gratuidad debe abonar la mitad del coste de la mediación."

ENMIENDA NÚM. 13

De Supresión:

Suprimir en el apartado 1 del artículo 6, las palabras: "de impulso".

ENMIENDA NÚM. 14

De Modificación:

Sustituir el texto del apartado 2 del artículo 6, por otro del siguiente tenor:

"2. Podrán inscribirse en el Registro de Mediadores de la Comunidad de Madrid aquellos profesionales que, estando inscritos en el colegio profesional correspondiente, manifiesten su deseo de actuar como mediadores profesionales en Madrid y demuestren la formación en materia de mediación que esta ley requiere. Los colegios profesionales darán cuenta al Registro de Mediadores Familiares y recibirán de éste la información relativa a las altas, las bajas, las modificaciones en los datos, así como las sanciones que afecten a los profesionales de dichos colegios".

ENMIENDA NÚM. 15

De Supresión:

Suprimir el apartado 2 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 16

De Modificación:

Sustituir el texto propuesto en el artículo 9, por otro del siguiente tenor:

"Son derechos de las partes en conflicto:

- a) Iniciar el procedimiento de mediación familiar de forma voluntaria, y desistir del mismo, individualmente, en cualquier momento.
- b) Recibir un listado de los mediadores familiares inscritos en el registro, con sus direcciones profesionales, para poder elegir entre ellos.
- c) Ser tratados con consideración durante todo el procedimiento
- d) Recibir, en su caso, la prestación del servicio de mediación de forma gratuita.
- e) Conocer de antemano el coste de la mediación, las características del procedimiento, y los tiempos del mismo.
- f) Recibir copia de las actas de las reuniones de inicio y de finalización del procedimiento de mediación."

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación:

Sustituir el texto del artículo 10 por otro del siguiente tenor:

"Son deberes de las partes en conflicto:

- a) Respetar las condiciones de la mediación familiar.
 - b) Proporcionar al mediador información veraz y completa sobre el conflicto.
-

c) Tener en cuenta los intereses de los menores y de las personas dependientes que haya en la familia.

d) Firmar el acta de la sesión inicial, con el compromiso de sometimiento expreso a la mediación, y el acta de la sesión final."

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación:

Sustituir el texto del artículo 11 por otro del siguiente tenor:

"El mediador familiar es un profesional imparcial que, de acuerdo con los principios de voluntariedad y confidencialidad, trata de ayudar a dos miembros de una familia o de una pareja, a resolver sus conflictos de forma extrajudicial, respetando los derechos de ambas partes y dando prioridad a los intereses de los menores y de las personas dependientes."

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación:

Sustituir el texto del apartado a) del artículo 12, por otro del siguiente tenor:

"a) Estar en posesión de un título universitario de grado superior o medio en ciencias sociales o jurídicas, con validez en el territorio español".

ENMIENDA NÚM. 20

De Modificación:

Sustituir en el apartado b) del artículo 14, el término "los documentos" por el de "las actas".

ENMIENDA NÚM. 21

De Modificación:

Sustituir el texto del apartado c) del artículo 14 por otro del siguiente tenor:

"Mantener, de acuerdo con la legislación vigente, la confidencialidad respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación."

ENMIENDA NÚM. 22

De Supresión:

Suprimir el apartado e) del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 23

De Modificación:

Sustituir en el artículo 15, la expresión "cuando exista relación personal" por: "cuando exista una relación de amistad íntima o de enemistad manifiesta".

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación:

Sustituir el texto del apartado 1 del artículo 18, por otro del siguiente tenor:

"1. El mediador convocará a las partes a una primera entrevista en la que se deberán acordar los objetivos de las partes, los asuntos objeto de mediación y en que se planificarán las sesiones que pudieran ser

necesarias. De esta sesión inicial se levantará un acta acreditativa de lo tratado en la misma. Este acta deberá ser firmada por el mediador y por las dos partes."

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación:

Sustituir el texto del apartado 3 del artículo 19, por otro del siguiente tenor:

"3. El mediador entregará a las partes el acta de finalización del procedimiento de mediación en el que se constatarán los acuerdos alcanzados o la no existencia de acuerdos. En dicho documento constará la fecha de inicio y de final del procedimiento de mediación. Este acta deberá ser firmada por el mediador y por las dos partes."

ENMIENDA NÚM. 26

De Modificación:

Sustituir en el artículo 20 la expresión: "o del correspondiente colegio profesional" por la siguiente:

"sin perjuicio de las acciones sancionadoras que pueda realizar el colegio profesional al que pertenezca y de acuerdo a las normas deontológicas propias".

ENMIENDA NÚM. 27

De Supresión:

Suprimir en el artículo 21 el siguiente texto:

"Sin perjuicio de que pudieran ser constitutivas de delito".

ENMIENDA NÚM. 28

De Modificación:

Sustituir en el artículo 22 el término "documento" por el de "acta".

ENMIENDA NÚM. 29

De Supresión:

Suprimir en el apartado e) del artículo 24 el término "y reserva".

ENMIENDA NÚM. 30

De Supresión:

Suprimir en el apartado a) del artículo 26 la expresión:

"o suspensión temporal de hasta un mes para poder actuar como mediador."

ENMIENDA NÚM. 31

De Modificación:

Suprimir el texto del artículo 28 por otro del siguiente tenor:

"1. La instrucción del expediente sancionador se realizará por parte del órgano competente de la administración autonómica.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid, será competente para la imposición de las sanciones administrativas previstas en la presente ley, previa instrucción del oportuno procedimiento."

ENMIENDA NÚM. 32

De Modificación:

Sustituir el texto del apartado 2 del artículo 29 por otro del siguiente tenor:

"2. El expediente estará sometido al reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Comunidad de Madrid".

ENMIENDA NÚM. 33

De Adición:

Añadir al artículo 29 un nuevo apartado con el texto siguiente:

"3. La Comunidad de Madrid dará parte al colegio profesional correspondiente, de los expedientes sancionadores incoados al comienzo de la instrucción y una vez se haya hecho definitiva la sanción".

ENMIENDA NÚM. 34

De Modificación:

Sustituir el texto de la Disposición Adicional Única por otro del siguiente tenor:

"Los profesionales, pertenecientes a cualquier

colegio profesional, que acrediten que han venido ejerciendo como mediadores familiares por tiempo superior a dos años, dentro de los últimos 5 años, podrán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de Madrid y no necesitarán acreditar las acciones formativas a las que hace referencia el apartado b del artículo 12.

Estos profesionales dispondrán del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para pedir la inscripción en dicho Registro."

ENMIENDA NÚM. 35

De Modificación:

Sustituir el texto de la Disposición Final Primera por otro del siguiente tenor:

"Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor."

— ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON DEVOLUCIÓN AL GOBIERNO DEL PROYECTO DE LEY 4/2006 RGEP.9676, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS —

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" la enmienda a la totalidad con devolución al Gobierno, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (RGEP.9764/2006), del Proyecto de Ley

4/2006 RGEF.9676, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

"D. Rafael Simancas Simancas, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, presenta enmienda a la totalidad con devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley 4/2006 RGEF.9676, de Medidas Fiscales y Administrativas."

2.4 PROPOSICIONES NO DE LEY

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, de conformidad con los artículos 49.1c) y 206.1 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite la siguiente Proposición No de Ley:

— **PNL-69/2006 RGEF.9809.** Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a sumarse al acuerdo entre el Colectivo de Padres Afectados y el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid para la creación de un Centro Público de Educación Especial, así como a firmar el convenio correspondiente para que se ponga en marcha la construcción de un Centro Público de Educación Especial, en el menor plazo de tiempo posible y siempre con la perspectiva de que esté en condiciones de comenzar su tarea en el curso escolar 2007-2008

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 206.2 del Reglamento de la

Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

PNL-69/2006 RGEF.9809

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a sumarse al acuerdo entre el colectivo de padres afectados y el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid para la creación de un Centro Público de Educación Especial, así como a firmar el convenio correspondiente para que se ponga en marcha la construcción de un Centro Público de Educación Especial, en el menor plazo de tiempo posible y siempre con la perspectiva de que esté en condiciones de comenzar su tarea en el curso escolar 2007-2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9.2 de la Constitución Española señala que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En nuestra región, corresponde a la Comunidad de Madrid desarrollar estas condiciones en los ámbitos en los que es competente, tal como señala el artículo 7.4 del Estatuto de Autonomía.

Del mismo modo, la Constitución Española

reconoce en su artículo 27 que todos tienen el derecho a la educación, y señala que son los poderes públicos los que deben garantizar este derecho, mediante una programación general de la enseñanza. Por su parte, en el Estatuto de Autonomía se recoge en el artículo 21 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Lógicamente, dentro de la enseñanza se incluye la educación en necesidades especiales, entendida como aquella que se refiere a la identificación, evaluación y diseño de programas especiales para niños y niñas cuyas dificultades para aprender requieren ayuda adicional para alcanzar su pleno desarrollo educativo.

Estas necesidades especiales de los niños y niñas pueden ser debidas a múltiples causas, desde disfunciones físicas, problemas de visión, audición o lenguaje, disfunción para aprender, dificultades emocionales o de conducta, problemas médicos o de salud, etc. Se estima que hasta un 20% de los niños necesitan algún tipo de educación especializada a lo largo de su escolarización, algo que la gran parte resolverá dentro de las escuelas ordinarias. Sin embargo, hay una minoría de niños que precisan ayudas que requieren un mayor nivel de atención y complejidad, y que deben prestarse en centros especiales que cuenten con el personal y los medios apropiados.

La Educación Pública tiene entre otras funciones la de contribuir a generar las condiciones de igualdad para todos. La responsabilidad de las Administraciones Públicas debe ser la gestión de los recursos públicos y la garantía de los derechos básicos de la ciudadanía, y específicamente cuando la población destinataria de la acción política son colectivos desfavorecidos.

Si en algún ámbito de la educación es imprescindible la actuación directa de la Administración es en la atención a la diferencia. Los niños y niñas con necesidades especiales requieren más profesionales y con mayor cualificación y especialización; equipos multidisciplinares de intervención; ratios adaptadas a las circunstancias concretas y siempre muy reducidas; instalaciones adaptadas, accesibles para cualquier tipo de discapacidad; con vocación de incorporar las últimas novedades tecnológicas, pedagógicas y organizativas, así como con una especial atención a las familias de los niños y niñas.

En definitiva, la Sociedad debe poner lo mejor que tiene a disposición de los que más precisan.

La Administración, en este caso la Comunidad de Madrid, tiene que garantizar la mejor atención y disponer de todos los recursos económicos y técnicos para que ese precepto, el de poner lo mejor a disposición de los que más lo necesitan, sea una realidad y no sólo una frase hecha.

En el municipio de Rivas-Vaciamadrid existe una amplia dotación de centros escolares que dan un servicio completo a la población en edad de escolarización del municipio. Sin embargo, no existe ningún Centro de Educación Especial, a pesar de que están detectados un número suficiente de alumnos a los que se les ha diagnosticado la necesidad de recibir una educación especial.

Los niños con necesidades de educación especial también tienen otras necesidades, como que los poderes públicos les presten mayor atención y actúen de forma directa para aminorar sus desventajas. Y la mejor forma que existe es crear centros públicos educativos en el suelo de titularidad pública.

Los padres de estos alumnos agrupados en el colectivo de padres afectados y el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid han firmado un protocolo de acuerdo, tendente a crear en el menor tiempo posible un Centro de Educación Especial de titularidad pública en el municipio. Para ello, el ayuntamiento pone a disposición de la Comunidad de Madrid una parcela de uso educativo, y se ha ofrecido a adelantar la financiación de la infraestructura y a ejecutarla si así lo cree conveniente Gobierno de la Comunidad de Madrid, administración titular de la competencia.

En función de todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a:

1.- Sumarse al acuerdo entre el colectivo de padres afectados y el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid para la creación de un Centro Público de Educación Especial.

2.- Firmar el convenio correspondiente con el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid para que se ponga en marcha la construcción de un Centro Público de Educación Especial, en el menor plazo de tiempo posible y siempre con la perspectiva de que esté en condiciones de comenzar su tarea en el curso escolar 2007-2008.

2.6 INTERPELACIONES

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, de

conformidad con el artículo 200 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite la siguiente Interpelación Parlamentaria.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

I-29/2006 RGEP.9811

Del Diputado Sr. Fernández Martín, del GPS, al Gobierno, sobre política general en materia de construcción y dotación de nuevas infraestructuras sanitarias.

INTERPELACIÓN

Política general del Consejo de Gobierno en materia de construcción y dotación de nuevas infraestructuras sanitarias.

2.7 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

2.7.1 PREGUNTAS QUE SE FORMULAN

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, de conformidad con los artículos 49.1c) y 192.3 del Reglamento de la Cámara, ha calificado y admitido a trámite las preguntas que a continuación se

relacionan, para las que se solicita respuesta por escrito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 198.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

Sede de la Asamblea, 6 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

————— **PE-1805/2006 RGE.9737** —————

Del Diputado Sr. Cuenca Cañizares, del GPIU, al Gobierno, sobre actuaciones y obras realizadas con cargo al Programa de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en instalaciones deportivas de las universidades madrileñas, así como la empresa adjudicataria y empresa auditora de dichas obras.

PREGUNTA

¿Cuáles son las actuaciones y obras realizadas con cargo al Programa de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en instalaciones deportivas de las universidades madrileñas, así como la empresa adjudicataria y empresa auditora de dichas obras?

————— **PE-1807/2006 RGE.9761** —————

Del Diputado Sr. Navarro Muñoz, del GPS, al Gobierno, sobre razones por las que se ha reducido el cupo de profesores de Pedagogía Terapéutica, del que gozaba el IES Máximo Trueba de Boadilla del Monte, para atender alumnado con necesidades educativas especiales.

PREGUNTA

¿Cuáles han sido las razones por las que se ha reducido el cupo de profesores de Pedagogía Terapéutica, del que gozaba el IES Máximo Trueba de Boadilla del Monte, para atender alumnado con necesidades educativas especiales?

————— **PE-1808/2006 RGE.9781** —————

Del Diputado Sr. Díaz Martínez, del GPS, al Gobierno, sobre medidas que tiene previsto llevar a efecto a través de las distintas Consejerías y Direcciones Generales implicadas, con la finalidad de combatir las irregularidades de la licencia de obra, concedida por el Ayuntamiento de Valdemorillo, a la urbanización Los Barrancos para la adecuación del camino de acceso a la misma que transcurre desde la carretera M-600 hasta la misma.

Antecedentes

El Ayuntamiento de Valdemorillo concedió una licencia de obra a la urbanización Los Barrancos para la adecuación del camino de acceso a la misma que transcurre desde la carretera M-600 hasta la misma. Estos terrenos están catalogados como ZEPA, encinares de los ríos Alberche y Cofio (ES000056) y LIC, cuencas de los ríos Alberche y Cofio (ES311007), tratándose de monte preservado.

La licencia de obra se concedió condicionada a la ejecución de la obra según los criterios marcados por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del 15 de abril de 2004, Registro de Salida 10-85055.5-04, del 5 de mayo de 2004.

La obra fue acometida en agosto del 2005 sin respetar las condiciones remarcadas en el informe de la Consejería, lo que motivó la orden de

paralización de obras por parte del ayuntamiento, lo que no fue respetado, terminándose la obra con el uso de los riegos y aglomerado asfáltico prohibidos en el informe referido. La actuación fue denunciada por el SERPROMA de la Guardia Civil.

Ante esta actuación.

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto llevar a efecto a través de las distintas Consejerías y Direcciones Generales implicadas, con la finalidad de combatir estas irregularidades?

PE-1809/2006 RGEP.9783

De la Diputada Sra. Aranda Pizarro, del GPS, al Gobierno, sobre si las plazas de los CASI para atender a mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos, cubren también a sus hijos.

PREGUNTA

¿Las plazas de los CASI para atender a mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos, cubren también a sus hijos?

PE-1810/2006 RGEP.9784

De la Diputada Sra. Aranda Pizarro, del GPS, al Gobierno, sobre si las plazas con las que cuentan los CASI para mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos son las mismas que las que atienden a mujeres inmigrantes en dificultad social.

PREGUNTA

¿Las plazas con las que cuentan los CASI

para mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos, son las mismas que las que atienden a mujeres inmigrantes en dificultad social?

PE-1811/2006 RGEP.9785

De la Diputada Sra. Aranda Pizarro, del GPS, al Gobierno, sobre si las plazas de los CASI para atender a mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos están diferenciadas y separadas de las plazas para mujeres u hombres inmigrantes en situación de dificultad social.

PREGUNTA

¿Las plazas de los CASI para atender a mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos, están diferenciadas y separadas de las plazas para mujeres u hombres inmigrantes en situación de dificultad social?

2.7.3 TRANSFORMACIÓN DE PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita en Peticiones de Información (artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)

PI-5107/2006 RGEP.9738

(Transformada de PE-1806/2006 RGEP.9738)

Del Diputado Sr. Cuenca Cañizares, del GPIU, al Gobierno, sobre relación de subvenciones dadas a entidades deportivas en el año 2006 y criterios utilizados para la adjudicación de dichas subvenciones.

2.7.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" las siguientes contestaciones escritas a las correspondientes preguntas parlamentarias.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

PE-1611/2006 RGEF.8638

De la Diputada Sra. Moya Nieto, del GPS, al Gobierno, sobre consistencia de la colaboración prestada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al Ayuntamiento de Chinchón para la celebración de un festival taurino el día 25 de julio de 2006.

RESPUESTA

El 25 de julio de 2006, se celebró en Chinchón un festival taurino a beneficio de la restauración de la Ermita de San Galindo.

El cartel que anunciaba el festejo, en el espacio destinado a las entidades colaboradoras figuraba la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Esta mención a la Consejería, no se debió a su colaboración directa en la celebración del festival, sino a que desde la Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental, y dentro de sus acciones de mejora de áreas verdes incluidas en el Plan Forestal, se destinaron 13.353 euros al proyecto de "Tratamientos selvícolas, sanitarios y limpieza de la

laguna y entorno a la Ermita de San Galindo". Los trabajos consistieron en desbroces del terreno, apeos, podas y saneamiento de arbolado.

Como agradecimiento, y debido a la actuación a la que iban a destinarse los beneficios del festival taurino, la organización del evento, consideró oportuno incluir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como entidad colaboradora en el festejo, decisión que no fue consultada.

PE-1651/2006 RGEF.8826

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto adoptar la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos vinculadas a la elaboración y presentación de los denominados Programas Operativos Regionales para el período 2007-2013, dentro de los Marcos Estratégicos Nacionales de Referencia.

RESPUESTA

Desde la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos se viene trabajando en la elaboración de dos Programas Operativos para el periodo 2007-2013:

- Un Programa Operativo FEDER, al que, aproximadamente, se destinará el 52% de los 476 millones de euros de ayuda de los Fondos Estructurales que gestionará la Comunidad de Madrid en el próximo periodo.
- Un Programa Operativo FSE, al que se destinarán un 48% de dichos recursos (228 millones de euros).

El Programa Operativo FEDER contará con un porcentaje significativo de recursos en el denominado Eje 1, Innovación y Desarrollo Empresarial y Economía del Conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento General, que establece la obligación de destinar un 75% del gasto de los Programas del Objetivo: Competitividad Regional y Empleo a la Estrategia de Lisboa.

En el marco de sus competencias, desde la Comunidad de Madrid, se presentará un Programa Operativo equilibrado que, optimizando los recursos, desarrolle el abanico de posibilidades que ofrecen los temas prioritarios establecidos en el Anexo IV del Reglamento General.

Con respecto al Fondo Social Europeo, se ha entrado en la fase final para el perfilar la nueva programación con las Consejerías que, en razón de sus competencias, gestionan recursos en el ámbito del empleo y el capital humano de Madrid, concediéndose prioridad a las políticas destinadas a fomentar la inclusión social y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El reto es elaborar para el próximo periodo una programación que esté a la altura de los propósitos y necesidades de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid, presentando los programas ante la Comisión Europea en plazo para que los gastos puedan programarse desde el 1 de enero de 2007.

———— **PE-1652/2006 RGEP.8827** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando aquellas que tengan un carácter prioritario, que tiene previsto llevar a efecto la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos destinadas a potenciar la denominada "Red de

Eurobibliotecas".

RESPUESTA

Desde la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos de la Consejería de Presidencia se tiene previsto desarrollar de aquí a finales de año las siguientes actuaciones:

- Ciclo de conferencias sobre la Unión Europea: las bibliotecas que han solicitado tomar parte en dichas conferencias y en las que se celebrarán estas actuaciones son las que se relacionan a continuación:

- Biblioteca Cardenal Cisneros de Alcalá de Henares.

- Biblioteca Municipal Dulce Chacón de Brunete.

- Biblioteca Municipal Petra Ramírez de Chinchón.

- Biblioteca Municipal Rigoberta Menchú (Leganés).

- Biblioteca Regional de Madrid.

- Biblioteca Pública Antonio Mingote-La Latina.

- Biblioteca Pública Rafael Alberti - Fuencarral/El Pardo.

- Envíos sistemáticos de: material divulgativo, folletos, mapas, carteles, paneles expositores, DVD, CD-ROM, material promocional, etcétera.

————— **PE-1665/2006 RGEF.8889** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones formativas, especificando el calendario de las mismas, que tiene previsto realizar la Sección de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de formación de técnicos pertenecientes a las Asociaciones para el Tratamiento Integrado de la Agricultura (ATRIA) que vienen actuando en la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

La formación de los técnicos de las ATRIA es continua.

Los técnicos de las ATRIA gozan de disponibilidad plena por parte de la Comunidad de Madrid para realizar cuantos cursos de formación precisen. No obstante, con objeto de garantizar su formación continua, éstos acuden a reuniones semanales con los técnicos de la Sección de Sanidad Vegetal del Área de Agricultura, para compartir formación y criterios de actuación.

Asimismo, en estas reuniones se les informa de aquellas jornadas, cursos o grupos de trabajo de cierta relevancia que tuvieran lugar en la Comunidad de Madrid y otras regiones, para que en caso preciso, acudan a las mismas.

————— **PE-1666/2006 RGEF.8890** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto adoptar la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural con la finalidad de desarrollar en la Comunidad de Madrid la Orden 529/2006, de 13 de marzo, en virtud de la cual se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de pago único, regulando las ayudas

para la campaña 2006/2007.

RESPUESTA

La Dirección General de Agricultura desarrollará todas las actuaciones encaminadas a la gestión de las solicitudes recibidas conforme al Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería modificado por el Real Decreto 549/2006, de 5 de mayo y desarrollado para la Comunidad de Madrid, por la Orden 529/2006, de 13 de marzo, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

En la campaña 2006, se han recibido 8.399 solicitudes. En primer lugar, se ha procedido a realizar la grabación de las mismas y en el segundo semestre de 2006, se realizan los controles administrativos y los controles de campo previstos en el plan anual, tanto específicos para pagos acoplados a la superficie, como generales de cumplimiento de la condicionalidad empleando entre otros métodos, la teledetección.

En particular se han resuelto las alegaciones presentadas a los derechos provisionales de pago único comunicados y se han estudiado las correspondientes solicitudes de derechos a pago único a la reserva nacional. Habiendo enviado las solicitudes estimadas al MAPA.

Estando a la espera de recibir en el mes de diciembre la Base de Datos de Derechos Definitivos, se están preparando los dispositivos necesarios para poder proceder a comunicar los derechos definitivos a los agricultores de nuestra Comunidad.

Además, se están desarrollando los nuevos programas de pago para, en el mes de diciembre, poder culminar la tramitación de las ayudas con la

resolución y pago de todos aquellos expedientes sin incidencias.

———— **PE-1671/2006 RGEP.8895** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas, especificando las mismas, que tiene previsto poner en marcha la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural con la finalidad de apoyar un incremento en la producción del denominado judión de Montejo, hasta el final de la presente Legislatura.

RESPUESTA

Actualmente se está estudiando la elaboración del Programa de Desarrollo Rural para el periodo 2007-2013. En el marco de este programa se encuadra el apoyo a las medidas agroambientales, siendo una medida de interés el apoyo a las variedades autóctonas con riesgo de erosión genética.

———— **PE-1686/2006 RGEP.8961** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de dar cumplimiento al contenido de la Orden 210/2006, de 20 de enero, en virtud de la cual se regulan las ayudas a la ganadería ecológica, a la agricultura ecológica y al mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción en la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Se procederá a conceder las ayudas a los expedientes que reúnan los requisitos. Finalizada la

fase de concesión y antes de que termine el año 2006, se procederá a la aceptación de los beneficiarios en el programa quinquenal de ayudas y el pago de su primera anualidad por el importe correspondiente.

———— **PE-1690/2006 RGEP.8965** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto desarrollar, hasta el final de la presente Legislatura, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) en materia de participación en redes temáticas de investigación.

RESPUESTA

El IMIDRA va a continuar con el mantenimiento de la Red de la Vid y el Vino mediante la mejora y actualización de su página web hasta el final de la presente Legislatura.

———— **PE-1691/2006 RGEP.8966** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto, hasta el final de la presente Legislatura, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural con la finalidad de desarrollar y dar cumplimiento al contenido de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Con objeto de desarrollar el contenido de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural está realizando los

estudios correspondientes al Plan de Uso y Gestión de la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que constituirá la herramienta básica de planificación de los diferentes usos permitidos en cada tramo del dominio público pecuario, categorizado por una exhaustiva zonificación.

Coherentemente con el plan de uso y gestión, y siguiendo lo establecido en la Ley de Vías Pecuarias, se están identificando los tramos susceptibles de constituir las denominadas Vías de Interés Natural y Vías de Interés Cultural, entendidas como aquellos tramos de la Red de Vías Pecuarias que atesoran especiales valores (de carácter natural o cultural, respectivamente) que les hacen merecedores de una protección especial.

Al mismo tiempo, y como expresión de los restantes valores que se desprenden de este rico patrimonio natural y cultural (educativos, recreativos, deportivos, sociales, etc.) la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural tiene previsto completar la serie de guías de la colección "Descubre tus cañadas", disponibles tanto en papel como en su versión descargable gratuitamente desde el enlace www.madrid.org, con una serie documental que divulgue el conocimiento de la Red de Vías Pecuarias entre todos los madrileños. También se tiene previsto seguir celebrando TRASHUMAD, Ruta Madrileña de la Trashumancia, que en su tercera edición en 2007 espera seguir alcanzando los excelentes resultados de sus dos ediciones anteriores.

Por último, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural contribuye al respeto y fomento del uso característico y prioritario de las vías pecuarias, que no es otro que el ganadero, lo practica continuamente esta Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, construyendo, rehabilitando y mejorando instalaciones tan fundamentales para la actividad ganadera y pastoril, como son los abrevaderos, las mangas y los cerramientos ganaderos, tanto a través de la

ejecución directa como de la concesión de subvenciones a las corporaciones locales y asociaciones para estos fines.

———— PE-1692/2006 RGE.8967 ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando quiénes van a ser las responsables de efectuarlas, que tiene previsto realizar la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta el final de la presente Legislatura, en materia de controles bacteriológicos.

RESPUESTA

Las actuaciones que en materia de controles bacteriológicos va a desarrollar, hasta el final de la Legislatura la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para contribuir a mejorar la sanidad animal de las explotaciones ganaderas, se encuadran dentro del plan de inspecciones que en materia de ganadería se desarrolla de forma anual. Dichos controles se realizan en el marco de los siguientes programas sanitarios:

- Programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.
- Programa de erradicación de la tuberculosis caprina en la Comunidad de Madrid.
- Programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales (control de salmonellas en piensos).
- Plan Nacional Avícola. Salmonelosis.
- Calidad higiénico-sanitaria de la leche.

————— **PE-1693/2006 RGEP.8968** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones vinculadas a la investigación, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto, durante el año 2006, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) en coordinación o colaboración con el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

RESPUESTA

Durante el año 2006, el IMIDRA tiene prevista la firma de un convenio para la colaboración en un proyecto de investigación con el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), relacionado con temas de bioremediación y recuperación de suelos.

————— **PE-1698/2006 RGEP.8973** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto desarrollar, hasta el final de la presente Legislatura, la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos vinculadas al DOCUP Objetivo 2.

RESPUESTA

La Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos desarrollará las siguientes actuaciones hasta el final de la presente Legislatura:

- Informará con carácter preceptivo y vinculante, todo proyecto de orden por la que se convoquen ayudas o subvenciones públicas, así como todo borrador de convenio, en los que se prevea su

cofinanciación por el FEDER.

- Examinará las justificaciones de gasto por parte de las entidades públicas y privadas firmantes del convenio o los destinatarios últimos de las ayudas y subvenciones.

- Comprobará las reglas relativas a información y publicidad referidas a los beneficiarios finales de las operaciones cofinanciadas por el DOCUP.

- Resolverá cuantas cuestiones o dudas le sean planteadas por parte de los responsables de la gestión de este programa, organizando las reuniones de coordinación que resulten necesarias.

- Realizará el seguimiento, evaluación, difusión y publicidad de las operaciones financiadas por el DOCUP.

- Representará a la Comunidad de Madrid en todos los foros en que se trate su participación en la aplicación y recepción.

- Impartirá a los organismos gestores las instrucciones y directrices necesarias para garantizar el cierre del programa conforme a los reglamentos comunitarios que rige el mismo.

- Verificará y supervisará los procedimientos de gestión y efectuará las actuaciones de control de los órganos ejecutores del DOCUP Objetivo 2 determinadas en el Plan anual de controles de supervisión y seguimiento de los sistemas de gestión y control de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Estructurales y de Cohesión.

- Asesorará a los diferentes gestores autonómicos del DOCUP en los procedimientos de gestión de las ayudas financiadas, informando de las convocatorias.

———— **PE-1700/2006 RGEP.8975** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsiones de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos destinadas a la inclusión de la Biblioteca Municipal Dulce Chacón, que se encuentra ubicada en Brunete, en la Red de Eurobibliotecas existentes.

RESPUESTA

La incorporación de la Biblioteca Municipal Dulce Chacón en la Red de Eurobibliotecas de la Comunidad de Madrid se produjo en agosto de 2006.

———— **PE-1706/2006 RGEP.8981** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones vinculadas a los núcleos ovinos de las razas rubia de El Molar y negra colmenareña, que se encuentran ubicados en el Centro de Transferencia Tecnológica (CTT) La Chimenea de Aranjuez, que tiene previsto llevar a efecto el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, especificando el número de cabezas.

RESPUESTA

Las actuaciones que tiene previsto llevar a efecto el IMIDRA hasta el final de la presente Legislatura, vinculadas a los núcleos ovinos de las razas rubia de El Molar y negra colmenareña, que se

encuentran ubicados en el CTT (Centro de Transferencia Tecnológica) La Chimenea de Aranjuez, son las siguientes:

- Gestión general del núcleo.
- Mantenimiento del núcleo en pureza.
- Seguimiento y mantenimiento del status sanitario del núcleo.
- Aplicación de tratamientos preventivos.
- Selección de genotipos resistentes a scrapie.
- Cruzamientos dirigidos a la diversificación genética.
- Control de la descendencia.
- Toma de datos de la producción.
- Entrega de reproductores seleccionados a ganaderos de Madrid.
- Asesoramiento y recomendaciones técnicas sobre las razas, a nuevos ganaderos.
- Colaboración con la Asociación de la Raza.
- Colaboración en cursos de formación específicos.
- Visitas divulgativas.

La relación del número de cabezas de las razas ovinas negra de Colmenar y rubia de El Molar, que se conservan en las instalaciones del CTT La Chimenea adscrito al IMIDRA, es la siguiente:

- Negra de Colmenar:

	Núm. de cabezas
Sementales	3
Reproductoras	140
Recrío machos	17
Recrío hembras	41
Lactantes machos	0
Lactantes hembras	0
Total	201

- Rubia de El Molar:

	Núm. de cabezas
Sementales	4
Reproductoras	175
Recrío machos	35
Recrío hembras	99
Machos lactantes	1
Hembras lactantes	2
Total	316

———— **PE-1708/2006 RGEF.8983** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto realizar, hasta el final de la presente Legislatura, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Fondo Español de Garantía Agraria, en relación a la

colaboración entre distintas administraciones y organismos en lo referente a la denominada tasa láctea.

RESPUESTA

Por resolución de 4 de noviembre de 1997, publicada en el BOE con fecha 27 de noviembre de 1997, se aprueba el convenio por el que se encomienda a la Comunidad Autónoma de Madrid la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados.

Concretamente, en relación con la tasa láctea, la actuación que se encomienda es el control sobre las explotaciones ganaderas, compradores de leche e industrias ubicadas en el territorio de la Comunidad.

Puesto que la gestión de la tasa láctea aún corresponde al Fondo Español de Garantía Agraria, es este Organismo el que aprueba los planes anuales de controles. Los planes de controles prevén tres tipos de actuaciones:

- Control a empresas compradoras de leche.
- Control a ganaderos.
- Control sobre el transporte de la leche.

— Controles a empresas compradoras de leche:

En virtud de la ampliación del plan de controles para el año 2005, y por el plan de controles 2006, se ha encomendado la realización de inspecciones a seis empresas compradoras de leche. Teniendo en cuenta que el número de empresas ubicadas en la Comunidad de Madrid autorizadas a comprar leche es de diez, se va a controlar un porcentaje significativo de empresas.

— Controles a ganaderos:

Según el plan de controles para el año 2006 aprobado por el FEGA en agosto de 2006, se ha encomendado la realización de cuatro controles a ganaderos.

— Controles sobre el transporte:

Está previsto realizar 7, disponiendo de plazo hasta el 31 de marzo de 2007.

———— **PE-1719/2006 RGEP.9082** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, de llevar a efecto alguna actuación vinculada al Trigésimoquinto Informe Financiero de la Comisión Europea sobre la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), habida cuenta de su importancia para la región de Madrid.

RESPUESTA

La Dirección General de Agricultura y Desarrollo rural no tiene ninguna competencia en relación con lo tratado en dicho informe, ya que solamente se refiere al presupuesto 2005 de la UE en relación con la Sección Garantía del FEOGA, sin descender a ningún análisis a nivel Nuts 2 (Regiones de estados miembros).

———— **PE-1720/2006 RGEP.9083** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones formativas, especificando el calendario de las mismas, cuyos destinatarios sean los gestores de Fondos Europeos

en la Comunidad de Madrid, que tiene previsto organizar la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos hasta el final de la presente Legislatura.

RESPUESTA

La Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos ha desarrollado las siguientes actuaciones formativas, dirigidas a los gestores de Fondos Europeos de la Comunidad de Madrid:

- Jornada de Debate sobre Los Fondos Estructurales en el período 2007-2013. Balance del periodo 2000-2006.

- Jornada sobre el impacto de la Unión Europea en las regiones españolas, en la que la influencia de los fondos europeos sobre el desarrollo de nuestra región ocupó un importante lugar, así como la publicación que sobre ese mismo tema se presentó durante dicho seminario.

- Balance de la Política Regional Comunitaria en el periodo 2000-2006 en la Comunidad de Madrid, con especial atención a las Buenas Prácticas en la Gestión de los Fondos Estructurales en el periodo 2000-2006.

Asimismo, se está preparando:

- Los futuros Programas Operativos Regionales para el Objetivo Competitividad Regional y Empleo correspondiente al periodo 2007-2013, y una vez aprobados dichos programas, se organizará una jornada de presentación de los mismos dirigidos a los gestores de la Comunidad de Madrid.

- Una jornada de presentación con el título "Jornada de Presentación de la Red Equal Madrid", que se centrará tanto en la difusión de los objetivos como en el Plan Maestro de Actuaciones de la Red y la presentación de un Catálogo de Prácticas de Interés de la Iniciativa Equal. Igualmente, está previsto realizar unos talleres de transferencia de dichas prácticas.

————— **PE-1721/2006 RGEP.9084** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en materia de producción *rosmarinus officinalis*, especificando el vivero o viveros gestionados por el susodicho instituto en que van a llevarse a cabo las tareas de producción.

RESPUESTA

El IMIDRA (Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural Agrario y Alimentario) tiene previsto realizar hasta el final de la presente Legislatura en materia de producción del romero (*Rosmarinus officinalis*), la multiplicación vegetativa por enraizamiento de estaquillas de dicha especie en invernadero y con mesas de nebulización con fondo caliente y posterior repicado en el contenedor apropiado para el desarrollo de las plantas. Todo ello se realizará en el CTT La Isla de Arganda del Rey. Dentro de esta actividad es necesario adecuar diferentes factores, tales como el uso de hormonas promotoras de enraizamiento (en cuanto a producto a emplear, tiempos y formas de aplicación), el sustrato de cultivo, las condiciones ambientales durante el proceso o las características y acondicionamiento del material vegetal de partida.

————— **PE-1722/2006 RGEP.9085** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en materia de producción de *ulmus pumila*, especificando el vivero o viveros gestionados por el susodicho Instituto en que van a llevarse a cabo las tareas de producción.

RESPUESTA

En la actualidad existen 300 ejemplares de este olmo en el Centro de Mantenimiento de los Sotos Históricos de Aranjuez (Sotopavera), que se van a poner a la venta en esta campaña.

En ningún otro vivero gestionado por el IMIDRA hay existencias de esta especie.

————— **PE-1726/2006 RGEP.9090** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en materia de producción *quercus coccifera*, especificando el vivero o viveros gestionados por el susodicho instituto en que van a llevarse a cabo las tareas de producción.

RESPUESTA

En la actualidad no se tiene previsto cultivar *Quercus coccifera* en ningún vivero gestionado por el IMIDRA.

———— **PE-1727/2006 RGEF.9091** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto llevar a efecto el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), hasta el final de la presente Legislatura, en el Centro de Mantenimiento de Sotos Históricos que se ubica en Aranjuez en materia de cultivo de la especie conocida como castaño de Indias.

RESPUESTA

En el Centro de Mantenimiento de los Sotos Históricos de Aranjuez (Sotopavera) existen dos parcelas en las que se cultiva esta especie con el objetivo de reintroducirla en los Paseos Arbolados cuando alcancen la talla adecuada, ya que en la actualidad son plantones jóvenes que no pasan del metro de altura.

———— **PE-1728/2006 RGEF.9092** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones, especificando las mismas, que tiene previsto llevar a efecto la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, por sí misma o en coordinación con la Administración del Estado, con la finalidad de aplicar la ayuda Comunitaria en la Comunidad de Madrid, según se establece en la Decisión de la Comisión Europea de 12 de septiembre, en virtud de la cual se fija el desglose anual por el Estado Miembro de la ayuda Comunitaria al desarrollo rural en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

RESPUESTA

La Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, consciente de la importancia para el desarrollo rural de las ayudas comunitarias comprendidas en el periodo 2007-2013, está elaborando el Programa de Desarrollo Rural de la

Comunidad de Madrid, que junto con los de las demás comunidades autónomas y el previsto de ámbito nacional correspondiente a la Red Rural Nacional, formarán la propuesta del Estado Español en la materia para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

Estos programas deben ser coherentes con el Plan Estratégico Nacional que está siendo elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La Dirección General participa activamente en las reuniones informativas y de consulta a las que se convocan a las comunidades autónomas.

No obstante lo anterior, señalar que la Decisión de la Comisión Europea de fecha 12 de septiembre en virtud de la cual se fija el desglose anual por el estado miembro de la ayuda comunitaria al desarrollo rural en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, se refiere al estado miembro y no a las comunidades autónomas. Corresponde ahora que el Gobierno de la Nación establezca criterios de reparto entre las distintas comunidades y, en consecuencia, las disponibilidades de dicho fondo para cada región. Asimismo, deberá establecer la aportación económica del MAPA a los programas regionales y las condiciones de su utilización.

Es por ello que la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, está manteniendo los necesarios contactos, con el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, para aclarar estos extremos y defender los intereses de la Comunidad de Madrid.

———— **PE-1729/2006 RGEF.9116** ————

Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU, al Gobierno, sobre valoración económica de la economía sumergida en la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Convencionalmente se entiende por economía sumergida el conjunto de actividades productivas que permanecen ocultas. Por tanto es imposible cifrar de manera oficial algo que por definición es inobservable.

Existen muy pocos estudios en España que hayan tratado de estimar la economía sumergida regional en relación al PIB y ninguno de ellos referido a la Comunidad de Madrid.

En una Comunicación de la Comisión Europea de 7 abril 1998 sobre el trabajo no declarado, relacionado con uno de los tipos de economía sumergida, la producción legal de bienes y servicios que pretende el ahorro de impuestos y cargas, indica que a nivel europeo el trabajo no declarado se detecta sobre todo en los sectores que utilizan mucha mano de obra:

- Los sectores tradicionales como la agricultura, la construcción, el comercio al por menor, la restauración y los servicios domésticos.
- Las manufacturas y los servicios empresariales cuya competitividad depende esencialmente de los costes (tipo servicios de limpieza o vigilancia).
- Los sectores innovadores que utilizan medios de comunicación informáticos.

————— **PE-1730/2006 RGEP.9117** —————

Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU, al Gobierno, sobre sectores más afectados por la economía sumergida en la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Convencionalmente se entiende por economía sumergida el conjunto de actividades productivas que permanecen ocultas. Por tanto es imposible cifrar de manera oficial algo que por definición es inobservable.

Existen muy pocos estudios en España que hayan tratado de estimar la economía sumergida regional en relación al PIB y ninguno de ellos referido a la Comunidad de Madrid.

En una Comunicación de la Comisión Europea de 7 abril 1998 sobre el trabajo no declarado, relacionado con uno de los tipos de economía sumergida, la producción legal de bienes y servicios que pretende el ahorro de impuestos y cargas, indica que a nivel europeo el trabajo no declarado se detecta sobre todo en los sectores que utilizan mucha mano de obra:

- Los sectores tradicionales como la agricultura, la construcción, el comercio al por menor, la restauración y los servicios domésticos.
- Las manufacturas y los servicios empresariales cuya competitividad depende esencialmente de los costes (tipo servicios de limpieza o vigilancia).
- Los sectores innovadores que utilizan medios de comunicación informáticos.

————— **PE-1731/2006 RGEP.9118** —————

Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU, al Gobierno, sobre sectores productivos en los que se ubican los inmigrantes en la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Los últimos datos que disponemos son los extraídos del Boletín Mensual del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de afiliación a la Seguridad Social a mes de septiembre de 2006.

De las tablas se extrae que los sectores donde se concentra la población inmigrante trabajadora por cuenta ajena son: construcción, servicios a empresas, hostelería y comercio. Si bien, el Régimen Especial del Hogar ocuparía el segundo lugar de nivel de ocupación tras la construcción, con más de 70.000 trabajadores afiliados en este régimen.

5. OTROS DOCUMENTOS**5.6 CORRECCIÓN DE ERRORES****— PL-2/2006 RGEP.9313. —**

Rectificación de error, a petición del Grupo Parlamentario Socialista (RGEP.9766/2006), en relación a las enmiendas al articulado, al estado de autorización de gastos del Proyecto de Ley 2/2006 RGEP.9313, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2007, publicadas en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" número 186, de fecha 30 de noviembre de 2006, en las páginas 20528, 20529, 20561 y 20572.

— Articulado de la Ley:

Enmienda núm. 21:

Donde dice: "57.bis" y "Artículo 58.bis"

Debe decir: "Añadir un nuevo artículo en el Capítulo V".

Enmienda núm. 27:

Donde dice: "doble bis".

Debe decir: "Ter".

— Estado de Gastos:

Enmienda núm. 855

Donde dice: "Programa 705".

Debe decir: "Programa 706".

Enmienda núm. 855

Donde dice: "Programa 950".

Debe decir: "Programa 955".

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

— PL-2/2006 RGEP.9313. —

Rectificación de error, a petición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida (RGEP.9777/2006), en relación a las enmiendas al articulado, al estado de autorización de gastos y previsión de ingresos del Proyecto de Ley 2/2006 RGEP.9313, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2007, publicadas en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" número 186, de fecha 30 de noviembre de 2006, en las páginas 20581, 20583, 20589 y 20591.

Enmienda núm. 11:

Artículo 21.3:

Donde dice: "segundo párrafo".

Debe decir: "primer párrafo".

Enmienda núm. 53:

Suprimir

Enmienda núm 241:

Sustituir en el apartado Clase: la palabra "Creación" por la palabra "Incremento y en el número de partida en lugar de "7833" hay que poner "7832".

Enmienda 260:

Suprimir.

Enmienda 308:

Suprimir.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

6.2 ACUERDOS DE LA MESA DE LA ASAMBLEA Y/O DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

— ACUERDO DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, SOBRE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, ha tomado conocimiento de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad número 3254/2003, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de la Comunidad de Madrid, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, por posible vulneración de los artículos 149.1.1º y 149.1.18º de la Constitución Española.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3254-2003, planteada por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, y los Letrados de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid, en representación, respectivamente, del Gobierno y de

la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 2003 fue registrado en este Tribunal un escrito fechado el 8 del mismo mes, remitido por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se adjuntaba el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 22 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción que dio a dichos preceptos la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Los propietarios de la finca núm. 257 del proyecto de expropiación denominado "Acondicionamiento de la Carretera M-272 (actual 231); tramo: Villarejo de Salvanes, M-214 (actual M-204); clave: L-A-079", en el término municipal de Villarejo de Salvanes, interpusieron recurso contencioso-administrativo (registrado en el órgano a quo con el núm. 824/99) contra el Acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de 28 de abril de 1999, por el que se determinó el justiprecio de la mencionada finca.

Los recurrentes terminaban su demanda con el suplico de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto 71/1997, de

12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid; se anulara el Acuerdo por el que este órgano había fijado el justiprecio, se retrotrajeran las actuaciones y se diera traslado del expediente administrativo al Jurado provincial de expropiación; y, subsidiariamente, si se desestimaran las dos pretensiones anteriores, se fijara por el órgano judicial un justiprecio superior al decidido en vía administrativa. En síntesis la argumentación de la demanda que fundaba las dos primeras pretensiones descansaba en la alegación de que la regulación del órgano que fija los justiprecios en el procedimiento de expropiación forzosa y la propia fijación del justiprecio debe corresponder al Estado, conforme a lo dispuesto en el orden constitucional de reparto de competencias en esta materia.

b) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo, y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencia el 6 de febrero de 2003, en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo) por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.1 y 149.1.18 CE.

c) La Letrada de la Comunidad de Madrid

presentó escrito de alegaciones en el que solicitaba que se dictara Auto por el que se acordara no plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal manifestó no oponerse a la misma. La parte actora en el recurso contencioso-administrativo no formuló alegaciones en este trámite.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la exposición de los hechos, delimita el objeto de la duda de constitucionalidad que suscita. Deja expresamente fuera de la misma la atribución a un Magistrado de la presidencia del Jurado territorial de expropiación forzosa. Dos regulaciones semejantes ya han sido declaradas inconstitucionales por las SSTC 150/1998, de 2 de julio (integración de Jueces en las comisiones locales de concentración parcelaria de Castilla y León), y 127/1999, de 1 de julio (integración de Magistrados en los Jurados provinciales de clasificación de los montes vecinales de Galicia —órganos administrativos de esta Comunidad Autónoma). Esta doctrina explicaría que el art. 102.3 a) de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995 hubiera sido modificado por la Ley autonómica 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, para sustituir la previsión del Magistrado por la de un jurista de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

El órgano judicial a quo continúa con la justificación de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona son aplicables al caso, entendiendo que los preceptos a cuestionar son los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997 de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), dado que el Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de

organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, cuya inconstitucionalidad se sostiene por la parte actora no es más que el desarrollo de los preceptos antes citados. Con respecto al juicio de relevancia señala que de la validez de los preceptos cuestionados dependería el fallo, porque "si la propia creación, constitución, funcionamiento e incluso composición de dicho Jurado no fuesen conformes a Derecho, por ser contrarias a la Constitución las normas que regularon dichos extremos, la consecuencia práctica sería que el fallo que se dictase en este recurso tendría que declarar la nulidad del Acuerdo impugnado".

El Auto precisa que el caso es distinto al resuelto por el ATC 283/2001, de 30 de octubre, en el que se declaró la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En este sentido se indica que este último Tribunal Superior de Justicia cuestionaba la constitucionalidad del precepto legal catalán, que atribuía la presidencia del Jurado de Expropiación de Cataluña a un Magistrado. Pero la pretensión sobre la que tenía que resolver, conforme a lo suscitado por la parte recurrente, era la supuesta falta de justificación de los criterios aplicados para fijar el justiprecio, cuestión con respecto a la cual carecía de relevancia la consideración relativa a la constitucionalidad de la composición del Jurado (ATC 283/2001, FJ 3).

El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta que las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados se manifiestan en los dos aspectos siguientes:

- a) El art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia sobre la "legislación sobre expropiación forzosa". La ley reguladora del órgano que determina el justiprecio de todas las expropiaciones debería ser estatal y, mientras no se reforme la Ley de

expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, la competencia de fijación de los justiprecios expropiatorios ha de corresponder a los actuales Jurados provinciales de expropiación.

A juicio del órgano a quo la competencia exclusiva que el art. 149.1.18 CE establece a favor del Estado supone la necesidad de uniformidad en los criterios para la evaluación de los bienes expropiados en todo el territorio nacional e impide que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio, y, aunque no se mencione expresamente, no cabe duda de que en esa evaluación de los bienes juega un papel esencial el Jurado provincial regulado en la Ley de expropiación forzosa, único órgano que hasta la fecha ostenta a nivel estatal las facultades de evaluación de los bienes expropiados a efectos de determinar el justiprecio.

Que la regulación del Jurado de expropiación supone el ejercicio de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa, y que la uniformidad en la regulación de este órgano constituye una garantía esencial del procedimiento expropiatorio, lo justifica el Auto con argumentos vinculados a la jurisprudencia de este Tribunal relativa al reparto competencial en materia de expropiación forzosa (en concreto, expuesta, fundamentalmente, en las SSTC 37/1987, de 26 de marzo —sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 6; 17/1990, de 7 de febrero —sobre la Ley de aguas canaria—, FJ 10; 319/1993, de 27 de octubre —también sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 4; y 61/1997, de 20 de marzo —sobre la Ley del suelo estatal de 1992—, FFJJ 19 y 31); la relevancia que el

Reglamento de la Ley de expropiación forzosa (de 1957) otorgó en su exposición de motivos a la función y la composición del Jurado provincial de expropiación forzosa (órgano en el que se compondrían "las dos funciones, pericial y judicial"); y el art. 12 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, en el que se regula la necesaria sujeción por parte de las Comunidades Autónomas a la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y a la legislación sobre expropiación forzosa. Subraya que aun cuando un importante número de Comunidades Autónomas han recabado para sí competencias no sólo de ejecución de la legislación estatal sino también de desarrollo legislativo en materia de expropiación forzosa, como es el caso, la misma no puede ir más lejos de la competencia residual que establece el art. 149.3 CE o la sectorial o de auto-organización que está también prevista en el art. 148 CE en su favor.

b) Aunque se estimara que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la fijación del justiprecio, debe considerarse como un imperativo que limita la competencia legislativa autonómica el respeto al principio de composición paritaria que preside la regulación estatal del Jurado provincial de expropiación y que podría deducirse del vigente art. 32 LEF.

De esta forma el Auto de planteamiento señala que la Comunidad Autónoma no podrá ignorar la configuración que del órgano encargado de la determinación del justiprecio expropiatorio ha hecho el Estado a través de la Ley de expropiación forzosa como órgano colegiado de composición paritaria, especializado y con una doble función pericial y judicial, constituyendo los aspectos

determinantes de su composición y funcionamiento parte de las garantías mínimas reservadas al Estado a través de su competencia exclusiva en la legislación sobre expropiación forzosa, y reflejadas en el procedimiento general expropiatorio, de necesario respeto para las Comunidades Autónomas. Dicho órgano, el Jurado provincial de expropiación previsto en el art. 32 LEF, está caracterizado por la presidencia de un Magistrado y por el equilibrio entre dos representantes de la Administración (un Abogado del Estado y un funcionario técnico) y de dos representantes del sector privado (un Notario y un representante de la entidad representativa de los intereses a que se refiera el bien o derecho objeto de expropiación), habiendo provocado dicha composición equilibrada que el Tribunal Supremo atribuya a sus decisiones un valor especial de credibilidad y confianza por estimar que la misma, así como la preparación, experiencia e independencia de sus componentes las dota de una presunción de veracidad y acierto. Por el contrario en el Jurado madrileño, presidido por un jurista de reconocida competencia, coexisten siete u ocho representantes de los intereses públicos frente a sólo dos de los intereses privados, quebrando así la composición paritaria que el Estado atribuye al órgano de determinación del justiprecio creado por la Ley de expropiación forzosa como parte integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio. Al respecto cita otras regulaciones autonómicas como la del País Vasco (Decreto del Gobierno Vasco de 25 de noviembre de 1986 y Ley del Parlamento Vasco de 20 de noviembre de 1987), Navarra (Ley Foral 10/1994, de 4 de junio) y Cataluña (Ley 6/1995, de 18 de junio), donde los Jurados creados son de signo paritario, asegurando la imparcialidad en la fijación del justiprecio que el Auto de planteamiento vincula al art. 149.1.1 CE invocando la doctrina de nuestras SSTC 164/2001, de 11 de julio (FJ 10), y 54/2002, de 27 de febrero.

Termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a los preceptos denunciados por posible vulneración de los arts.

149.1.1 y 149.1.18 CE al entender que debe diferenciarse lo que son las competencias de las Comunidades Autónomas respecto a su auto-organización y a la definición de las causas de expropiación y los fines de utilidad pública que persigue, en su vertiente de instrumento al servicio de sus políticas sectoriales, y la regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio de las mismas integra dichas garantías.

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal, de 27 de abril de 2004, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que entendiera conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de audiencia concedido, mediante escrito registrado el día 25 de mayo de 2004, formulando las siguientes alegaciones:

a) Comienza señalando los antecedentes del proceso contencioso-administrativo que han dado lugar al planteamiento de la presente cuestión así como el contenido del Auto de planteamiento de la misma, examinando la justificación que de la relevancia de los preceptos cuestionados realiza el citado Auto de planteamiento, centrada en dos aspectos que determinarían la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados. El primero de ellos es la consideración de que únicamente al Estado compete la regulación del órgano que debe fijar el justiprecio por la expropiación, a fin de garantizar a los particulares un trato igual en todos los lugares del territorio nacional, de forma que sean órganos iguales los que apliquen de forma homogénea los criterios de determinación del justiprecio. El segundo

es el relativo a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, que difiere cualitativamente de la que viene establecida por la legislación estatal para el Jurado provincial de expropiación, puesto que en el órgano autonómico no existe el equilibrio entre representantes de la Administración y del sector privado, con lo que se rompe la composición paritaria que la Sección considera integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio.

b) A continuación se plantea la posible falta del juicio de relevancia respecto del art. 103 de la Ley 9/1995, estimando que no concurre de una adecuada formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del juicio de relevancia previsto en el art. 35.2 LOTC. Señala la ausencia de justificación específica en relación con el contenido de este precepto, puesto que ninguno de los argumentos que sustentan las dudas de constitucionalidad resultan aplicables al art. 103, ni se discute su concreto contenido. Asimismo indica que nada en el procedimiento apunta a que este precepto sea aplicable para resolver las cuestiones que se han sometido al conocimiento de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dado que nada se discute sobre la presencia o ausencia de motivación en el acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid impugnado, ni tampoco sobre la justificación de los criterios empleados para la valoración del inmueble expropiado. Apunta seguidamente que la única razón que explicaría la introducción de este artículo entre los cuestionados parece vincularse con el criterio de la Sala de cuestionar la legitimidad constitucional de la institución, lo que llevaría a plantear la cuestión sobre la regulación completa del Jurado territorial de expropiación forzosa,

razón que considera incorrecta desde el punto de vista del control de constitucionalidad de las normas mediante la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello entiende que debe declararse la falta de relevancia y aplicabilidad del art. 103 cuestionado.

c) En relación a que la cuestión, ya reducida únicamente al art. 102 de la Ley 9/1995, pueda resultar notoriamente infundada, considera, en primer lugar, citando la doctrina recogida en el fundamento jurídico 4 de la STC 319/1993, de 27 de octubre, que el reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular aspectos organizativos de la expropiación forzosa en los ámbitos atribuidos a las competencias de la Comunidad, unido a la capacidad de autoorganización y a la lógica de que el Jurado es un órgano administrativo que fija el justiprecio de una expropiación hecha por la Administración en la que se integra y cuya decisión puede ser impugnada en vía judicial contencioso-administrativa, son razones que apoyan que la creación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid no lesiona la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa. No obstante también considera que, desde la perspectiva de la garantía de los ciudadanos, y tratándose de órganos administrativos con funciones análogas a las de los tribunales, el establecimiento y regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, por lo que concluye que este aspecto precisa una reflexión más profunda y la cuestión no resulta notoriamente infundada, cosa que también sucede en cuanto a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de

Madrid, estimando precisa una mayor profundización en el alcance de las garantías de la Ley de expropiación forzosa en relación a la composición del Jurado y su transposición al diseño de la Comunidad Autónoma.

Por lo anterior termina interesando la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por por la Sección de apoyo núm.3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. Mediante providencia de 18 de enero de 2005 la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín de la Comunidad de Madrid".

7. El día 1 de febrero de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 8 de febrero de 2005, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

9. El día 16 de febrero de 2005 el Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, a los

cambios sobrevenidos en la regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea frente a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Sin embargo la disposición adicional segunda de la Ley 20/1997, de 15 de julio, dio nueva redacción a estos preceptos. También lo hizo la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, respecto del art. 102.3 a) de dicha Ley, con el fin de ajustarse a la doctrina de la STC 150/1998, de 2 de julio. Posteriormente la Ley 9/2001 recoge una nueva regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa. Y, finalmente, la Ley 2/2004, de 21 de mayo, introduce una nueva composición del Jurado territorial, alterando significativamente su composición, justificando la modificación en la necesidad de dotar a su actuación de la necesaria objetividad y neutralidad, insistiendo en la especialización técnica de sus miembros y en la representación equilibrada en el mismo tanto del interés público, al que sirve la Administración, como del interés particular de los expropiados, para lo que se reduce el número de sus miembros equiparando la presencia en el mismo de los intereses públicos y privados.

El Auto de planteamiento, prosigue el Abogado del Estado, no precisa con claridad en qué redacción de las que sucesivamente recibieron los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995 se cuestionan estos preceptos. Pero, dada la fecha del acuerdo de justiprecio recurrido y la de la interposición del recurso contencioso-administrativo a quo, debe entenderse que las normas legales cuestionadas lo son en la redacción dada por la Ley 20/1997.

También precisa que la cuestión no tiene por objeto el problema constitucional derivado de la condición de Magistrado que ostentaba el Presidente del jurado territorial (SSTC 150/1998, FJ 2, y 127/1999, FJ 2), según se expresa en el fundamento tercero del Auto de promoción de la cuestión.

b) Seguidamente el Abogado del Estado examina los dos motivos de inconstitucionalidad aducidos: la infracción de dos reglas atributivas de competencias exclusivas al Estado, la del art. 149.1.18 CE, en lo relativo a "legislación sobre expropiación forzosa", y la del art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 33 CE, apartados 1 y 3. Siendo más específica la regla del art. 149.1.18 CE, es la que preferentemente toma en consideración.

Manifiesta que la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la competencia estatal relativa a la "legislación sobre expropiación forzosa" ex art. 149.1.18 CE, indicando que al Estado le corresponde la legislación expropiatoria general, centrada en la preservación de las garantías del expropiado, la regulación del procedimiento expropiatorio general y la fijación de algunas reglas especiales que modulen las normas procedimentales generales. Complementariamente dicha doctrina reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para, de un lado, definir causas de expropiar en la legislación sectorial (SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 186/1993, FJ 2; 319/1993, FJ 4; 61/1997, FJ 31; y 180/2000, FJ 11) y, de otro, dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias sustantivas, pues el procedimiento expropiatorio, es, como el procedimiento administrativo en general, una competencia adjetiva que sigue a la competencia sustantiva (STC 61/1997, FJ 31).

Entre las garantías expropiatorias esenciales están las relativas a la determinación de la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE), es decir, el justo precio o justiprecio en su denominación tradicional y más extendida. La garantía de la correspondiente indemnización (justiprecio) "concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación" [STC 166/1986, FJ 13 b)]. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FFJJ 6 y 7, precisa que la indemnización expropiatoria ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración fijados en la Ley y a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la expropiación, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste, suponiendo la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado para impedir que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio.

Parece, pues, incontrovertible que al Estado le corresponde asegurar la igual aplicación en todo el territorio español de las garantías expropiatorias, y que en ellas ha de incluirse la igual aplicación de los criterios legales para la determinación del justiprecio en los distintos tipos o modalidades de expropiación. Son, pues, las Cortes Generales quienes han de elegir el sistema de determinación del justiprecio, habiendo escogido la vigente Ley de expropiación de

1954 el sistema del Jurado fijado en el art. 31 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa sistema en el que destaca de modo esencial la cuestión de la composición de los Jurados.

El actual art. 36.1 b) [anterior art. 37.1 b)] del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid confiere a ésta "la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid". En este precepto también puede estimarse contenida una asunción de competencias que presupone el esquema legislación (estatal) y ejecución (autonómica).

La competencia autonómica de ejecución se extiende generalmente a todos los aspectos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar, que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes (SSTC 18/1982, FJ 5; 35/1982, FJ 2; 100/1991, FJ 2; 196/1997, FJ 7, etc.).

La idea, continúa razonando el Abogado del Estado, es que la competencia de ejecución de una determinada materia habilita a las Comunidades Autónomas para ejercitar su potestad normativa autoorganizatoria y ordenar los servicios que hayan de aplicar la legislación estatal, respetando ésta, sea cual sea su rango, legal o reglamentario (STC 18/1982, FJ 3 y siguientes). Este criterio se manifiesta aunque la norma autonómica tenga rango legal, por lo que nada cabe rechazar en las normas cuestionadas desde esta perspectiva.

Por todo ello el Abogado del Estado no comparte el criterio del órgano judicial que plantea la cuestión de que los Jurados provinciales de expropiación, creados por la Ley de expropiación forzosa y encuadrados en la Administración General del Estado, deban monopolizar la fijación del justiprecio cualquiera que sea la Administración expropiante y con independencia de la competencia sectorial en que se encuadre la causa de expropiar. El art. 36.1 b) EAM [anterior art. 37.1 b)] habilita al legislador madrileño para crear un Jurado autonómico de expropiación en las materias de competencia autonómica y también para las expropiaciones llevadas a cabo por las Administraciones Locales madrileñas, de acuerdo con el art. 27.1 EAM (tanto en su redacción anterior como en la actual).

Sostiene, sin embargo, que el apartado 3 del art. 102 de la Ley 9/1995, sin entrar a considerar lo relativo a la presidencia del Jurado (modificado conforme a la doctrina de las SSTC 150/1998 y 127/1999), muestra un evidente desequilibrio a favor del interés público expropiatorio que afecta a la garantía igual en la determinación del justiprecio, tal y como ha sido configurada por las SSTC 166/1986, FJ 13 b), y 37/1987, FJ 6. Un jurado territorial, como el de la Comunidad de Madrid hasta la Ley del 2004, abrumadoramente dominado por personal dependiente de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos (nueve de los doce miembros del Jurado), no satisface la garantía de objetividad e imparcialidad del Jurado configurada por los arts. 32.1 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sustentada en la composición equilibrada del interés público y del particular, sin que ello pueda ser obviado por la competencia autonómica de autoorganización.

En suma, a juicio del Abogado del Estado, el art. 102.3 vulnera el art. 149.1.18ª CE y, si se quiere, la condición básica de igualdad anudada al art. 149.1.1 CE en relación con el art. 33.1 y 3 CE. Así lo viene a reconocer el propio legislador madrileño, ya que la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2004 ha vuelto a esa regla de equilibrio.

c) A continuación, el Abogado del Estado pone de relieve el enorme trastorno que la declaración de nulidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995 podría acarrear, no sólo a la Administración, sino a los propios expropiados, por lo que, en la línea apuntada por la STC 254/2004, FJ 8, se está en el caso de modular la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley cuestionada.

Para preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) estima que la declaración de inconstitucionalidad no debe alcanzar a los acuerdos firmes del justiprecio tomados por el Jurado territorial de expropiación de la Comunidad Autónoma de Madrid con una composición inconstitucional, ni a las Sentencias firmes que fijen un justiprecio, pero tampoco beneficiar a los expropiados que no hayan planteado expresamente el problema de la composición constitucional del Jurado territorial (en la línea del ATC 283/2001). Por ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995, pero la consecuencia de esto ha de ser su inaplicabilidad a los procedimientos en que se haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 149.1.18 CE u otra regla constitucional de competencia.

10. El 16 de febrero de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones

concedido señalando que el Auto de promoción de la presente cuestión es idéntico (salvo en los datos relativos al procedimiento concreto) al dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, por lo que da por reproducidas las alegaciones correspondientes a dicha cuestión, en las que se interesaba su estimación parcial y se solicitaba que se dictara sentencia declarando la constitucionalidad de la creación de los Jurados autonómicos y, por otro lado, se declare la inconstitucionalidad de los apartados a) y b) del número 3 del artículo 102 de la Ley 9/1995 y, por tanto, su nulidad.

11. El día 17 de febrero de 2005 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de la Comunidad de Madrid que, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula alegaciones:

a) En primer lugar el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que la Ley cuestionada no incurre en inconstitucionalidad alguna en lo relativo al establecimiento de un Jurado territorial de expropiación, pese a la competencia que el Estado tiene atribuida en materia de "expropiación forzosa". Según aquél no se produce la vulneración de los arts. 149.1.1 y 18 CE que se plantea en el Auto de formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

La existencia de la primera de estas posibles infracciones constitucionales debe ser rechazada, pues la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales no exige un tratamiento jurídico uniforme de los mismos para todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado (STC 150/1990). La igualdad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos se quebraría si se les aplicara la

legislación de expropiación forzosa de forma desigual, pero ello no se produce cuando los criterios de valoración que aplica el órgano de expropiación están reglados por la normativa estatal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las garantías expropiatorias son tres: la necesidad de la existencia de una causa pública o interés social; una contraprestación económica; y una realización procedimental conforme a las Leyes (SSTC 37/1987, 67/1988, 6/1991, 149/1991 y 164/2001).

El Jurado territorial ha sido creado por una norma con rango legal y su atención está sometida a la Ley, singularmente a los criterios valorativos dictados por el Estado en ejercicio de su competencia, y al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas debe ser reconocida en la regulación de este órgano, como ya hizo el Tribunal Constitucional en lo relativo a los órganos colegiados en su STC 50/1999, de modo que la regulación que compete establecer al Estado al regular la composición y funcionamiento no puede producir un vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear órganos propios de fijación del justiprecio aparece en la doctrina constitucional, permitiendo a aquéllas regular los aspectos organizativos y también los aspectos legitimadores de la expropiación o causa expropiandi cuando lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de sus propias competencias

(SSTC 37/1987, 17/1990 y 61/1997). Conviene tener en cuenta, según el Letrado de la Comunidad de Madrid, esta última Sentencia 61/1997, pues establece la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de expropiación, correspondiendo a éstas la determinación de los supuestos en que procede la aplicación del instituto expropiatorio y su adaptación a sus especificidades autoorganizativas y al Estado las garantías procedimentales generales, garantías procedimentales que deben interpretarse según lo que, respecto del procedimiento administrativo común, dejó dicha la STC 227/1988, que conlleva reservar al Estado el establecimiento de la estructura general del iter procedimental, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, señaladamente, las garantías de los particulares en el seno del procedimiento.

A continuación señala el Letrado de la Comunidad Autónoma que las Comunidades de Andalucía, Asturias, Cataluña, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia han establecido sus propios órganos de expropiación, sin que el Gobierno de la Nación haya impugnado las correspondientes normas (salvo en el caso de Castilla y León, pero por causa distinta). También alude a que el Consejo de Estado (dictamen núm. 2238, de 8 de mayo de 1997) consideró plenamente constitucional el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Jurado territorial, admitiendo el establecimiento de esta modalidad organizativa.

b) En lo relativo a la composición del Jurado territorial, que analiza a continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid

tampoco encuentra inconstitucionalidad alguna.

El Auto de planteamiento de la cuestión sustenta la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado territorial de expropiación en el hecho de que su composición se aparta de la prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues el legislador estatal considera a los Jurados provinciales como una garantía esencial del procedimiento expropiatorio.

El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a este criterio, pues, de un lado, ello excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas. Y, de otro, por la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de Comunidades Autónomas. La composición de estos Jurados provinciales (que contaban con un vocal de la organización sindical, que pasó a ser un vocal de las Cámaras Agrarias o de las Cámaras de la Propiedad, instituciones éstas que no pueden mantener tampoco hoy las funciones asignadas), resulta obsoleta y es imposible aplicar su composición a las Comunidades Autónomas.

Frente a ello el Jurado territorial destaca por la incorporación de técnicos, avalando así la mayor objetividad de sus valoraciones. Desde esta perspectiva la crítica que el Auto de promoción realiza a la inclusión en el fondo de dichos vocales técnicos no está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tampoco se comparte la crítica que realiza

el Auto de planteamiento al Jurado territorial por no conciliar en su composición los intereses de la Administración expropiante y de los propietarios expropiados, puesto que los que asumirán estos últimos intereses (el Notario y el vocal representante de la Cámara de la Propiedad) no realizan adecuadamente esa representación. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 2 de febrero de 1990) no ha considerado que los defectos en la constitución de los Jurados provinciales constituyan un vicio sustancial.

En definitiva, lo realmente importante para que no se produzca la inconstitucionalidad por los motivos expuestos en el Auto es la objetivización de las valoraciones, y ello ya se encuentra recogido en la vigente Ley 6/1998, de 13 de abril, convirtiendo en totalmente inoperativo el órgano de valoración diseñado por la Ley de 1954, siendo más adecuada la composición del Jurado territorial por la acentuación del nivel técnico de sus componentes y porque la proporción existente en su seno de los vocales dependientes de la Administración (45'45 por ciento en la Ley autonómica frente al 40 por ciento en la Ley estatal) no conlleva un desequilibrio sustancial, según reconoció la propia Sala cuestionante, Sección Cuarta (Sentencia 725, de 6 de julio de 1998).

Por todo ello el Letrado de la Comunidad de Madrid suplica al Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados. Mediante otrosí solicita la acumulación de las demás cuestiones planteadas por el órgano judicial cuestionante con la planteada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. de registro 571-2004).

12. El 22 de febrero de 2005 comparece en el proceso el Letrado de la Asamblea de Madrid, en la representación que ostenta, y formula las siguientes alegaciones:

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea por la posible vulneración competencial de los arts. 149.1, números 1 y 18 CE por parte de la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid. Lo que con ello se está afirmando es que, admitida la competencia autonómica para la determinación de la composición del Jurado territorial de expropiación, dicha competencia sólo se posee si se ejercita en un determinado sentido y se pierde si se utiliza en otro. Y el parámetro de constitucionalidad que se esgrime no es ningún precepto constitucional, sino una simple disposición legal preconstitucional contenida en la Ley de expropiación forzosa de 1954; e incluso más, se esgrimen como elemento de enjuiciamiento definitivo los principios considerados inspiradores de la precitada Ley estatal. Considera que no puede sustentar una invasión competencial lo que no es más que un prejuicio sobre la imparcialidad de un órgano integrado mayoritariamente por funcionarios, ofreciendo como elemento de contraste una regulación preconstitucional de otro órgano del que se dice ser más imparcial por ofrecer una composición paritaria entre funcionarios y particulares.

La imparcialidad y objetividad de un órgano administrativo se consigue con la profesionalidad de los funcionarios y con la debida observancia de las normas procesales y sustantivas, bajo el control de los Tribunales.

Por ello se considera que la cuestión carece de relevancia constitucional y no vulnera las competencias del Estado, adhiriéndose a los argumentos del Gobierno de la Comunidad en caso de no estimarse el alegato realizado.

Pide, en consecuencia, que se declare la constitucionalidad de la Ley 9/1995. Mediante otrosí

solicita la acumulación de esta cuestión a las planteadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. 571-2004) y por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. 2527-2003 y 3255-2003).

13. Por providencia de 8 de noviembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestiona la constitucionalidad de los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, por posible vulneración del art. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

Los preceptos legales cuestionados regulan la competencia y composición del Jurado territorial de expropiación forzosa, órgano administrativo de la Comunidad de Madrid al que se atribuye la competencia de fijación del justo precio en las expropiaciones en las que la Administración expropiante sea la Comunidad de Madrid o un municipio de su territorio (art. 102 de la Ley 9/1995), así como los requisitos que deben satisfacer la motivación y notificación de los acuerdos que adopte el citado Jurado autonómico (art. 103 de dicha Ley).

En cuanto a los motivos de posible inconstitucionalidad (infracción de las competencias exclusivas del Estado fijadas en las reglas 1 y 18 del art. 149.1 CE), el órgano judicial razona, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular dicho órgano administrativo, ya que corresponde al Estado la

competencia en materia de "legislación sobre expropiación forzosa" (ex art. 149.1.18 CE), que es la que habilitaría para hacerlo.

El órgano judicial considera, como segunda duda de inconstitucionalidad, que los preceptos legales cuestionados serían inconstitucionales, asimismo, al no respetar el sistema de garantías mínimas del derecho de propiedad cuando este derecho fundamental resulta afectado por la expropiación forzosa. Considera que dicho sistema de garantías está contenido en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, tiene cobertura en el art. 149.1.18 CE ("legislación de expropiación forzosa") o en el artículo 149.1.1 CE, en relación con el art. 33.1 y 33.3 CE, en cuanto regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos hay que señalar que la cuestión que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 251/2006, de 25 de julio.

Así, en relación al art. 103, hay que partir de que, al igual que en el caso enjuiciado por la STC 251/2006, lo que se cuestiona es la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para regular un órgano administrativo, el Jurado territorial de expropiación forzosa, que tiene atribuida la función de determinar el justiprecio en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos realizadas por la Administración de la Comunidad de Madrid o por los municipios de su territorio. Dicha falta de competencia se basa en el entendimiento de que corresponde al Estado la regulación de las garantías expropiatorias de carácter general y patrimonial, entendiéndose que el órgano que

determina el justiprecio forma parte de esas garantías. Asimismo, y para el caso de que se entienda que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la determinación del justiprecio, el órgano judicial considera que el principio de composición paritaria, derivado de la legislación estatal, constituye un imperativo que limita la competencia autonómica.

Por ello, centrado el debate en estos estrictos términos, es claro que el cuestionado art. 103, relativo a la regulación del régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado, no constituye una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, como exigen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC. Así lo establecimos en el fundamento jurídico 3 a) de la STC 251/2006, en los términos siguientes:

"como bien señala el Ministerio Fiscal, ni en el debate que se realiza en el proceso a quo, ni tampoco en el Auto de promoción de la cuestión, presenta relevancia para valorar la validez de los acuerdos del Jurado de expropiación forzosa el art. 103 de la Ley 9/1995, que regula el régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado. En efecto la inconstitucionalidad se sustenta tanto en la demanda del proceso a quo como en el Auto de planteamiento en la incompetencia constitucional de la Comunidad de Madrid para regular la composición de dicho Jurado y en la composición misma del citado Jurado autonómico, que quebraría las garantías expropiatorias establecidas en la Ley de expropiación forzosa, pero no en el señalado régimen decisorio".

"Por tanto, hemos de confirmar el criterio del Ministerio Fiscal de que de los dos preceptos legales que se cuestionan sólo es relevante para la resolución del proceso a

quo el art. 102, por lo que, por consecuencia, debemos inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103" de la Ley autónoma.

Por lo expuesto, procede inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103.

3. En cuanto al cuestionado art. 102, el Auto de planteamiento entiende, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular cualquier aspecto de la institución de expropiación forzosa, pues su regulación concreta correspondería al Estado en virtud de su competencia en materia de legislación sobre expropiación forzosa del art. 149.1.18 CE.

Con relación este extremo el fundamento jurídico 6 de la ya citada STC 251/2006, recordando los aspectos más significativos de nuestra doctrina al respecto y con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, 319/1993, de 27 de octubre, y 196/1997, de 13 de noviembre, considera que la creación de un órgano administrativo como el Jurado territorial de expropiación forzosa resulta insertable, sin dificultad, en la potestad de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Comunidad de Madrid en materia de expropiación forzosa derivada de lo dispuesto en el art. 36.1 b) de su Estatuto de Autonomía. En tal sentido el fundamento jurídico 6 de la STC 251/2006, afirma lo siguiente:

"[R]esulta constitucional que la Comunidad de Madrid haya regulado mediante Ley el establecimiento de un Jurado territorial autonómico de expropiación con la función de asignar en vía administrativa los justiprecios que en cada caso correspondan en las expropiaciones que realicen aquélla, en las diversas áreas materiales de su competencia, o los entes locales ubicados en el territorio de la Comunidad. Así se

desprende de la doctrina de este Tribunal, toda vez que aunque la Comunidad de Madrid no tenga atribuida expresamente —como ocurría con la Comunidad Autónoma de Andalucía en el caso de la STC 37/1987 antes contemplado— competencias normativas en materia de expropiación forzosa, sino tan sólo las de ejecución, puede igualmente realizar la regulación que se cuestiona como consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, que es inherente a su competencia ejecutiva en las expropiaciones de su competencia. Este criterio de nuestra doctrina, reproducido expresamente en el precedente fundamento jurídico 5 c), no es sino reiteración de la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 7, con cita de otras muchas) y, en todo caso, también responde a la previsión del art. 34.3 EAM, que determina que 'las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección'.

En consecuencia, y de acuerdo con el canon de constitucionalidad ya expuesto, ha de rechazarse el primer motivo de inconstitucionalidad planteado en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995.

4. La segunda duda de constitucionalidad suscitada por la Sección que plantea la cuestión en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995 se centra en la necesidad de que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid haya de respetar el principio de composición equilibrada de los intereses representados en el órgano encargado de fijar el justiprecio. Se afirma que es precisamente esta composición equilibrada una de las garantías expropiatorias que corresponde establecer al Estado

deducidas de la vigente regulación estatal constituida por la regulación del Jurado provincial de expropiación forzosa de los arts. 32 y ss de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por el contrario el art. 102.3 cuestionado incluye (además del Presidente, cuya condición de Magistrado no se incluye en el objeto de la cuestión) siete u ocho vocales, según los casos, representantes de los intereses públicos y sólo dos de los privados. Este desequilibrio, según el Auto de promoción, afecta de modo sustancial a las garantías expropiatorias que, según la doctrina constitucional, corresponde establecer al Estado (ex art. 149.1.18 CE) e infringe las condiciones que garantizan la igualdad de los españoles en relación con sus derechos y deberes constitucionales (ex art. 149.1.1 CE).

En relación, en primer lugar, con la supuesta vulneración del art. 149.1.18 CE ya declaramos en los fundamentos jurídicos 7 a 10 de la citada Sentencia 251/2006, de 25 de julio, que la creación de órganos de este tipo ha de encuadrarse en el ámbito propio del "régimen jurídico de las Administraciones públicas", correspondiendo a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las bases estatales en la materia establecidas conforme al art. 149.1.18 CE. Asimismo consideramos que el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carecía del carácter básico que le atribuía el Auto de planteamiento de la cuestión, fundamentando tal consideración en que la presencia en el Jurado provincial de expropiación de representantes de la Administración corporativa y de la función pública notarial, como exige el precepto estatal, no podía identificarse con una representación de los intereses del expropiado ni, por eso mismo, suponía un equilibrio de representación de dichos intereses con los de la Administración expropiante en el seno del órgano colegiado encargado de la fijación del justiprecio.

Además, y teniendo en cuenta el carácter preconstitucional del precepto del que se pretendía

deducir la base normativa estatal, recordamos que el legislador básico estatal ya ha establecido el marco jurídico al que debe ajustarse la regulación de los órganos colegiados de las Administraciones públicas (arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), otorgando un amplio margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración y sin establecer mención específica, en cuanto a su composición, a determinados órganos colegiados.

Por ello, teniendo presente, por un lado el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y la restricción de lo básico que en el ámbito de la composición de los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992 y, de otro lado, que este Tribunal ya ha insistido con reiteración en el que régimen de garantías del particular sujeto a un procedimiento expropiatorio se materializa en el doble eje de la garantía del procedimiento mismo y de las reglas de valoración del justiprecio fijadas por el legislador, extremos ambos que dotan de carácter objetivo a la función de los Jurados de expropiación y que corresponde establecer al Estado, llegamos a la conclusión, que ha de reiterarse aquí, de que el art. 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de "organización administrativa" (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico.

En cuanto a la infracción del art. 149.1.1 CE, que se atribuye a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa regulada en el artículo cuestionado, en el fundamento jurídico 11 de la ya citada Sentencia 251/2006 descartamos la existencia de tal vulneración señalando que "[L]a posición de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales (conectados en este caso al derecho de propiedad regulado en el art. 33 CE) resulta asegurada por las 'garantías expropiatorias

de carácter patrimonial y procedimental [que] han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado' (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 4, con remisión a las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 186/1993, de 7 de junio), sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición".

En conclusión, el precepto legal cuestionado no vulnera el art. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

2.º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, ocho de noviembre de dos mil seis.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3254-2003.

La indicada Sentencia reitera la doctrina sentada en la STC 251/2006, de 25 de julio, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto a la Sentencia del Pleno de 8 de noviembre 2006 dictada en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm 3254-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por remisión al contenido del voto particular que ya formulé a la Sentencia dictada con fecha 25 de julio de 2006, en la Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 2527-2003, en un asunto similar.

Madrid, ocho de noviembre de 2006.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

— ACUERDO DE LA MESA DE LA
ASAMBLEA, SOBRE SENTENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, ha tomado conocimiento de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad número 3255/2003, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de la Comunidad de Madrid, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, por posible vulneración de los artículos 149.1.1º y 149.1.18º de la Constitución Española.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3255-2003, planteada por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, y los Letrados de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid, en representación, respectivamente, del Gobierno y de la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 2003 fue registrado en este Tribunal un escrito, fechado el 8 de mayo de 2003, remitido por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se adjuntaba el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 22 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción que dio a dichos preceptos la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Los propietarios de las fincas núms. 66 y 67 del proyecto de expropiación denominado "Acondicionamiento de la Carretera M-272 (actual 231); tramo: Villarejo de Salvanés, M-214 (actual M-204); clave: L-A-079", en el término municipal de Villarejo de Salvanés, interpusieron recurso contencioso-

administrativo (registrado en el órgano a quo con el núm. 823/99) contra el Acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de 21 de mayo de 1999, por el que se determinó el justiprecio de la mencionada finca.

Los recurrentes terminaban su demanda con el suplico de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid; se anulara el Acuerdo por el que este órgano había fijado el justiprecio, se retrotrajeran las actuaciones y se diera traslado del expediente administrativo al Jurado provincial de expropiación; y, subsidiariamente, si se desestimaran las dos pretensiones anteriores, se fijara por el órgano judicial un justiprecio superior al decidido en vía administrativa. En síntesis la argumentación de la demanda que fundaba las dos primeras pretensiones descansaba en la alegación de que la regulación del órgano que fija los justiprecios en el procedimiento de expropiación forzosa y la propia fijación del justiprecio debe corresponder al Estado, conforme a lo dispuesto en el orden constitucional de reparto de competencias en esta materia.

b) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencia el 6 de febrero de 2003, en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación

a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo) por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.1 y 149.1.18 CE.

c) La Letrada de la Comunidad de Madrid presentó escrito de alegaciones en el que solicitaba que se dictara Auto por el que se acordara no plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal manifestó no oponerse a la misma. La parte actora en el recurso contencioso-administrativo no formuló alegaciones en este trámite.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la exposición de los hechos, delimita el objeto de la duda de constitucionalidad que suscita. Deja expresamente fuera de la misma la atribución a un Magistrado de la presidencia del Jurado territorial de expropiación forzosa. Dos regulaciones semejantes ya han sido declaradas inconstitucionales por las SSTC 150/1998, de 2 de julio (integración de Jueces en las comisiones locales de concentración parcelaria de Castilla y León), y 127/1999, de 1 de julio (integración de Magistrados en los Jurados provinciales de clasificación de los montes vecinales de Galicia órganos administrativos de esta Comunidad Autónoma). Esta doctrina explicaría que el art. 102.3 a) de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995 hubiera sido modificado por la Ley autonómica 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, para sustituir la previsión del Magistrado por la de un jurista de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

El órgano judicial a quo continúa con la justificación de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona son aplicables al caso, entendiendo que los preceptos a cuestionar son los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), dado que el Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid cuya inconstitucionalidad se sostiene por la parte actora, no es más que el desarrollo de los preceptos antes citados. Con respecto al juicio de relevancia, señala que de la validez de los preceptos cuestionados dependería el fallo, porque "si la propia creación, constitución, funcionamiento e incluso composición de dicho Jurado no fuesen conformes a Derecho, por ser contrarias a la Constitución las normas que regularon dichos extremos, la consecuencia práctica sería que el fallo que se dictase en este recurso tendría que declarar la nulidad del Acuerdo impugnado".

El Auto precisa que el caso es distinto al resuelto por el ATC 283/2001, de 30 de octubre, en el que se declaró la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En este sentido se indica que este último Tribunal Superior de Justicia cuestionaba la constitucionalidad del precepto legal catalán, que atribuía la presidencia del Jurado de Expropiación de Cataluña a un Magistrado. Pero la pretensión sobre la que tenía que resolver, conforme a lo suscitado por la parte recurrente, era la supuesta falta de justificación de los criterios aplicados para fijar el justiprecio, cuestión con respecto a la cual carecía de relevancia la consideración relativa a la constitucionalidad de la composición del Jurado (ATC 283/2001, FJ 3).

El Auto de planteamiento de la cuestión

argumenta que las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados se manifiestan en los dos aspectos siguientes:

a) El art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia sobre la "legislación sobre expropiación forzosa". La ley reguladora del órgano que determina el justiprecio de todas las expropiaciones debería ser estatal y, mientras no se reforme la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, la competencia de fijación de los justiprecios expropiatorios ha de corresponder a los actuales Jurados provinciales de expropiación.

A juicio del órgano a quo, la competencia exclusiva que el art. 149.1.18ª CE establece a favor del Estado supone la necesidad de uniformidad en los criterios para la evaluación de los bienes expropiados en todo el territorio nacional e impide que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio, y, aunque no se mencione expresamente, no cabe duda de que en esa evaluación de los bienes juega un papel esencial el Jurado provincial regulado en la Ley de expropiación forzosa, único órgano que hasta la fecha ostenta a nivel estatal las facultades de evaluación de los bienes expropiados a efectos de determinar el justiprecio.

Que la regulación del Jurado de expropiación supone el ejercicio de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa, y que la uniformidad en la regulación de este órgano constituye una garantía esencial del procedimiento expropiatorio, lo justifica el Auto con argumentos vinculados a la jurisprudencia de este Tribunal relativa al reparto competencial en materia de expropiación

forzosa [en concreto, expuesta, fundamentalmente, en las SSTC 37/1987, de 26 de marzo —sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 6; 17/1990, de 7 de febrero —sobre la Ley de aguas canaria—, FJ 10; 319/1993, de 27 de octubre —también sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 4; y 61/1997, de 20 de marzo —sobre la Ley del suelo estatal de 1992—, FFJJ 19 y 31]; la relevancia que el Reglamento de la Ley de expropiación forzosa (de 1957) otorgó en su exposición de motivos a la función y la composición del Jurado provincial de expropiación forzosa (órgano en el que se compondrían "las dos funciones, pericial y judicial"); y el art. 12 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico en el que se regula la necesaria sujeción por parte de las Comunidades Autónomas a la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y a la legislación sobre expropiación forzosa. Subraya que cuando un importante número de Comunidades Autónomas han recabado para sí competencias no sólo de ejecución de la legislación estatal sino también de desarrollo legislativo en materia de expropiación forzosa, como es el caso, la misma no puede ir más lejos de la competencia residual que establece el art. 149.3 CE o la sectorial o de auto-organización que está también prevista en el art. 148 CE en su favor.

b) Aunque se estimara que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la fijación del justiprecio, debe considerarse como un imperativo que limita la competencia legislativa autonómica el respeto al principio de composición paritaria que preside la regulación estatal del Jurado provincial de expropiación y que podría deducirse del vigente art. 32 LEF.

De esta forma el Auto de planteamiento señala que la Comunidad Autónoma no podrá ignorar la configuración que del órgano encargado de la determinación del justiprecio expropiatorio ha hecho el Estado a través de la Ley de expropiación forzosa como órgano colegiado de composición paritaria, especializado y con una doble función pericial y judicial, constituyendo los aspectos determinantes de su composición y funcionamiento parte de las garantías mínimas reservadas al Estado a través de su competencia exclusiva en la legislación sobre expropiación forzosa, y reflejadas en el procedimiento general expropiatorio, de necesario respeto para las Comunidades Autónomas. Dicho órgano, el Jurado provincial de expropiación previsto en el art. 32 LEF, está caracterizado por la presidencia de un Magistrado y por el equilibrio entre dos representantes de la Administración (un Abogado del Estado y un funcionario técnico) y de dos representantes del sector privado (un Notario y un representante de la entidad representativa de los intereses a que se refiera el bien o derecho objeto de expropiación), habiendo provocado dicha composición equilibrada que el Tribunal Supremo atribuya a sus decisiones un valor especial de credibilidad y confianza por estimar que la misma, así como la preparación, experiencia e independencia de sus componentes las dota de una presunción de veracidad y acierto. Por el contrario en el Jurado madrileño, presidido por un jurista de reconocida competencia, coexisten siete u ocho representantes de los intereses públicos frente a sólo dos de los intereses privados, quebrando así la composición paritaria que el Estado atribuye al órgano de determinación del justiprecio creado por la Ley de expropiación forzosa como parte integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio. Al respecto cita

otras regulaciones autonómicas, como la del País Vasco (Decreto del Gobierno Vasco de 25 de noviembre de 1986 y Ley del Parlamento Vasco de 20 de noviembre de 1987), Navarra (Ley Foral 10/1994, de 4 de junio) y Cataluña (Ley 6/1995, de 18 de junio), donde los Jurados creados son de signo paritario, asegurando la imparcialidad en la fijación del justiprecio que el Auto de planteamiento vincula al art. 149.1.1 CE invocando la doctrina de nuestras SSTC 164/2001, de 11 de julio (FJ 10), y 54/2002, de 27 de febrero.

Termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a los preceptos denunciados por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE al entender que debe diferenciarse lo que son las competencias de las Comunidades Autónomas respecto a su auto-organización y a la definición de las causas de expropiación y los fines de utilidad pública que persigue, en su vertiente de instrumento al servicio de sus políticas sectoriales, y la regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio de las mismas integra dichas garantías.

4. Por providencia de la Sección Segunda del Tribunal, de 27 de abril de 2004, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que entendiera conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de audiencia concedido, mediante escrito registrado el día 25 de mayo de 2004, formulando las siguientes alegaciones:

a) Comienza señalando los antecedentes del proceso contencioso-administrativo que han dado lugar al planteamiento de la presente cuestión así como el contenido del Auto de planteamiento de la misma, examinando la justificación que de la relevancia de los preceptos cuestionados realiza el citado Auto de planteamiento, y centrada en dos aspectos que determinarían la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados. El primero de ellos es la consideración de que únicamente al Estado compete la regulación del órgano que debe fijar el justiprecio por la expropiación, a fin de garantizar a los particulares un trato igual en todos los lugares del territorio nacional, de forma que sean órganos iguales los que apliquen de forma homogénea los criterios de determinación del justiprecio. El segundo es el relativo a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, que difiere cualitativamente de la que viene establecida por la legislación estatal para el Jurado provincial de expropiación, puesto que en el órgano autonómico no existe el equilibrio entre representantes de la Administración y del sector privado, con lo que se rompe la composición paritaria que la Sección considera integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio.

b) A continuación se plantea la posible falta del juicio de relevancia respecto del art. 103 de la Ley 9/1995, estimando que falta una adecuada formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del juicio de relevancia previsto en el art. 35.2 LOTC. Señala la falta de justificación específica en relación con el contenido de este precepto, puesto que ninguno de los argumentos que sustentan las dudas de constitucionalidad resultan aplicables al art. 103, ni se discute su concreto contenido. Asimismo indica que nada en el procedimiento apunta a que este

precepto sea aplicable para resolver las cuestiones que se han sometido al conocimiento de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dado que nada se discute sobre la presencia o ausencia de motivación en el acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid impugnado, ni tampoco sobre la justificación de los criterios empleados para la valoración del inmueble expropiado. Apunta seguidamente que la única razón que explicaría la introducción de este artículo entre los cuestionados parece vincularse con el criterio de la Sala de cuestionar la legitimidad constitucional de la institución, lo que llevaría a plantear la cuestión sobre la regulación completa del Jurado territorial de expropiación forzosa, razón que considera incorrecta desde el punto de vista del control de constitucionalidad de las normas mediante la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello entiende que debe declararse la falta de relevancia y aplicabilidad del art. 103 cuestionado.

c) En relación a que la cuestión, ya reducida únicamente al art. 102 de la Ley 9/1995, pueda resultar notoriamente infundada, considera, en primer lugar, citando la doctrina recogida en el fundamento jurídico 4 de la STC 319/1993, de 27 de octubre, que el reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular aspectos organizativos de la expropiación forzosa en los ámbitos atribuidos a las competencias de la Comunidad, unido a la capacidad de autoorganización y a la lógica de que el Jurado es un órgano administrativo que fija el justiprecio de una expropiación hecha por la Administración en la que se integra y cuya decisión puede ser impugnada en vía judicial contencioso-administrativa, son razones que apoyan que la creación del Jurado territorial

de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid no lesiona la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa. No obstante también considera que, desde la perspectiva de la garantía de los ciudadanos, y tratándose de órganos administrativos con funciones análogas a las de los Tribunales, el establecimiento y regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, por lo que concluye que este aspecto precisa una reflexión más profunda y la cuestión no resulta notoriamente infundada, cosa que también sucede en cuanto a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, estimando precisa una mayor profundización en el alcance de las garantías de la Ley de expropiación forzosa en relación a la composición del Jurado y su trasposición al diseño de la Comunidad Autónoma.

Por lo anterior interesando la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por por la Sección de apoyo núm.3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. Mediante providencia de 18 de enero de 2005 la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín de la Comunidad de Madrid".

7. El día 1 de febrero de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 8 de febrero de 2005, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

9. El día 16 de febrero de 2005 el Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, a los cambios sobrevenidos en la regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea frente a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Sin embargo la disposición adicional segunda de la Ley 20/1997, de 15 de julio, dio nueva redacción a estos preceptos. También lo hizo la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, respecto del art. 102.3 a) de dicha Ley, con el fin de ajustarse a la doctrina de la STC 150/1998, de 2 de julio. Posteriormente la Ley 9/2001 recoge una nueva regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa. Y, finalmente, la Ley 2/2004, de 21 de mayo, introduce una nueva composición del Jurado territorial, alterando significativamente su composición, justificando la modificación en la necesidad de dotar a su actuación de la necesaria objetividad y neutralidad, insistiendo en la especialización técnica de sus miembros y en la representación equilibrada en el mismo tanto del interés público, al que sirve la Administración, como del interés particular

de los expropiados, para lo que se reduce el número de sus miembros equiparando la presencia en el mismo de los intereses públicos y privados.

El Auto de planteamiento, prosigue el Abogado del Estado, no precisa con claridad en qué redacción de las que sucesivamente recibieron los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995 se cuestionan estos preceptos. Pero, dada la fecha del acuerdo de justiprecio recurrido y la de la interposición del recurso contencioso-administrativo a quo, debe entenderse que las normas legales cuestionadas lo son en la redacción dada por la Ley 20/1997.

También precisa que la cuestión no tiene por objeto el problema constitucional derivado de la condición de Magistrado que ostentaba el Presidente del Jurado territorial (SSTC 150/1998, FJ 2, y 127/1999, FJ 2), según se expresa en el fundamento tercero del Auto de promoción de la cuestión.

b) Seguidamente el Abogado del Estado examina los dos motivos de inconstitucionalidad aducidos: la infracción de dos reglas atributivas de competencias exclusivas al Estado, la del art. 149.1.18 CE, en lo relativo a "legislación sobre expropiación forzosa" y la del art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 33 CE, apartados 1 y 3. Siendo más específica la regla del art. 149.1.18 CE, es la que preferentemente toma en consideración.

Manifiesta que la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la competencia estatal relativa a la "legislación sobre expropiación forzosa" ex art. 149.1.18 CE, indicando que al Estado le corresponde la legislación expropiatoria general, centrada

en la preservación de las garantías del expropiado, la regulación del procedimiento expropiatorio general y la fijación de algunas reglas especiales que modulen las normas procedimentales generales. Complementariamente dicha doctrina reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para, de un lado, definir causas de expropiar en la legislación sectorial (SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 186/1993, FJ 2; 319/1993, FJ 4; 61/1997, FJ 31; y 180/2000, FJ 11) y, de otro, para dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias sustantivas, pues el procedimiento expropiatorio, es, como el procedimiento administrativo en general, una competencia adjetiva que sigue a la competencia sustantiva (STC 61/1997, FJ 31).

Entre las garantías expropiatorias esenciales están las relativas a la determinación de la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE), es decir, el justo precio o justiprecio en su denominación tradicional y más extendida. La garantía de la correspondiente indemnización (justiprecio) "concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación" [STC 166/1986, FJ 13 b)]. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FFJJ 6 y 7, precisa que la indemnización expropiatoria ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración fijados en la Ley y a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la expropiación, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste, suponiendo la igual configuración y aplicación de las

mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado para impedir que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio.

Parece, pues, incontrovertible que al Estado le corresponde asegurar la igual aplicación en todo el territorio español de las garantías expropiatorias, y que en ellas ha de incluirse la igual aplicación de los criterios legales para la determinación del justiprecio en los distintos tipos o modalidades de expropiación. Son, pues, las Cortes Generales quienes han de elegir el sistema de determinación del justiprecio, habiendo escogido la vigente Ley de expropiación de 1954 el sistema del Jurado fijado en el art. 31 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sistema en el que destaca de modo esencial la cuestión de la composición de los Jurados.

El actual art. 36.1 b) [anterior art. 37.1 b)] del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid confiere a ésta "la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid". En este precepto también puede estimarse contenida una asunción de competencias que presupone el esquema legislación (estatal) y ejecución (autonómica).

La competencia autonómica de ejecución se extiende generalmente a todos los aspectos aplicativos, esto es, a la potestad de

administrar, que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes (SSTC 18/1982, FJ 5; 35/1982, FJ 2; 100/1991, FJ 2; 196/1997, FJ 7, etc.).

La idea, continúa razonando el Abogado del Estado, es que la competencia de ejecución de una determinada materia habilita a las Comunidades Autónomas para ejercitar su potestad normativa autoorganizatoria y ordenar los servicios que hayan de aplicar la legislación estatal, respetando ésta, sea cual sea su rango, legal o reglamentario (STC 18/1982, FJ 3 y siguientes). Este criterio se manifiesta aunque la norma autonómica tenga rango legal, por lo que nada cabe rechazar en las normas cuestionadas desde esta perspectiva.

Por todo ello el Abogado del Estado no comparte el criterio del órgano judicial que plantea la cuestión de que los Jurados provinciales de expropiación, creados por la Ley de expropiación forzosa y encuadrados en la Administración General del Estado, deban monopolizar la fijación del justiprecio cualquiera que sea la Administración expropiante y con independencia de la competencia sectorial en que se encuadre la causa de expropiar. El art. 36.1 b) EAM [anterior art. 37.1 b)] habilita al legislador madrileño para crear un Jurado autonómico de expropiación en las materias de competencia autonómica y también para las expropiaciones llevadas a cabo por las Administraciones Locales madrileñas, de acuerdo con el art. 27.1 EAM (tanto en su redacción anterior como en la actual).

Sostiene, sin embargo, que el apartado 3 del art. 102 de la Ley 9/1995, sin entrar a

considerar lo relativo a la presidencia del Jurado (modificado conforme a la doctrina de las SSTC 150/1998 y 127/1999), muestra un evidente desequilibrio a favor del interés público expropiatorio que afecta a la garantía igual en la determinación del justiprecio, tal y como ha sido configurada por las SSTC 166/1986, FJ 13 b), y 37/1987, FJ 6. Un Jurado territorial, como el de la Comunidad de Madrid hasta la Ley del 2004, abrumadoramente dominado por personal dependiente de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos (nueve de los doce miembros del Jurado), no satisface la garantía de objetividad e imparcialidad del Jurado configurada por los arts. 32.1 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sustentada en la composición equilibrada del interés público y del particular, sin que ello pueda ser obviado por la competencia autonómica de autoorganización.

En suma, a juicio del Abogado del Estado, el art. 102.3 vulnera el art. 149.1.18 CE y, si se quiere, la condición básica de igualdad anudada al art. 149.1.1 CE en relación con el art. 33.1 y 3 CE. Así lo viene a reconocer el propio legislador madrileño, ya que la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2004 ha vuelto a esa regla de equilibrio.

c) A continuación el Abogado del Estado pone de relieve el enorme trastorno que la declaración de nulidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995 podría acarrear, no sólo a la Administración sino a los propios expropiados, por lo que, en la línea apuntada por la STC 254/2004, FJ 8, se está en el caso de modular la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley cuestionada.

Para preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) estima que la declaración de inconstitucionalidad no debe alcanzar a los acuerdos firmes del justiprecio tomados por el Jurado territorial de expropiación de la Comunidad Autónoma de Madrid con una composición inconstitucional, ni a las Sentencias firmes que fijen un justiprecio, pero tampoco beneficiar a los expropiados que no hayan planteado expresamente el problema de la composición constitucional del Jurado territorial (en la línea del ATC 283/2001). Por ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995, pero la consecuencia de esto ha de ser su inaplicabilidad a los procedimientos en que se haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 149.1.18 CE u otra regla constitucional de competencia.

10. El 16 de febrero de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones concedido señalando que el Auto de promoción de la presente cuestión es idéntico (salvo en los datos relativos al procedimiento concreto) al dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, por lo que da por reproducidas las alegaciones correspondientes a dicha cuestión en las que se interesaba su estimación parcial y se solicitaba que se dictara sentencia declarando la constitucionalidad de la creación de los Jurados autonómicos, y, por otro lado, se declare la inconstitucionalidad de los apartados a) y b) del número 3 del artículo 102 de la Ley 9/1995, y, por tanto, su nulidad.

11. El día 17 de febrero de 2005 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de la Comunidad de Madrid que, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula alegaciones:

a) En primer lugar el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que la Ley

cuestionada no incurre en inconstitucionalidad alguna en lo relativo al establecimiento de un Jurado territorial de expropiación, pese a la competencia que el Estado tiene atribuida en materia de "expropiación forzosa". Según aquél no se produce la vulneración de los arts. 149.1.1 y 18 CE que se plantea en el Auto de formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

La existencia de la primera de estas posibles infracciones constitucionales debe ser rechazada, pues la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales no exige un tratamiento jurídico uniforme de los mismos para todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado (STC 150/1990). La igualdad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos se quebraría si se les aplicara la legislación de expropiación forzosa de forma desigual, pero ello no se produce cuando los criterios de valoración que aplica el órgano de expropiación están reglados por la normativa estatal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las garantías expropiatorias son tres: la necesidad de la existencia de una causa pública o interés social; una contraprestación económica; y una realización procedimental conforme a las Leyes (SSTC 37/1987, 67/1988, 6/1991, 149/1991 y 164/2001).

El Jurado territorial ha sido creado por una norma con rango legal y su atención está sometida a la Ley, singularmente a los criterios valorativos dictados por el Estado en ejercicio de su competencia, y al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas debe ser reconocida en la regulación de este órgano, como ya hizo el Tribunal Constitucional en lo relativo a los órganos colegiados en su STC 50/1999, de modo que la regulación que compete establecer al Estado al regular la composición y funcionamiento de aquéllas no puede producir un vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear órganos propios de fijación del justiprecio aparece en la doctrina constitucional, permitiendo a aquéllas regular los aspectos organizativos y también los aspectos legitimadores de la expropiación o causa expropriandi cuando lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de sus propias competencias (SSTC 37/1987, 17/1990 y 61/1997). Conviene tener en cuenta, según el Letrado de la Comunidad de Madrid, esta última Sentencia 61/1997, pues establece la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de expropiación, correspondiendo a éstas la determinación de los supuestos en que procede la aplicación del instituto expropiatorio y su adaptación a sus especificidades autoorganizativas y al Estado las garantías procedimentales generales, garantías procedimentales que deben interpretarse según lo que, respecto del procedimiento administrativo común, dejó dicha la STC 227/1988, que conlleva reservar al Estado el establecimiento de la estructura general del iter procedimental, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, señaladamente, las garantías de los particulares en el seno del procedimiento.

A continuación señala el Letrado de la Comunidad Autónoma que las Comunidades de Andalucía, Asturias, Cataluña, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia han establecido sus propios órganos de expropiación, sin que el Gobierno de la Nación haya impugnado las correspondientes normas (salvo en el caso de Castilla y León, pero por causa distinta). También alude a que el Consejo de Estado (dictamen núm. 2238, de 8 de mayo de 1997) consideró plenamente constitucional el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Jurado territorial, admitiendo el establecimiento de esta modalidad organizativa.

b) En lo relativo a la composición del Jurado territorial, que analiza a continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid tampoco encuentra inconstitucionalidad alguna.

El Auto de planteamiento de la cuestión sustenta la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado territorial de expropiación en el hecho de que su composición se aparta de la prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues el legislador estatal considera a los Jurados provinciales como una garantía esencial del procedimiento expropiatorio.

El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a este criterio, pues, de un lado, ello excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas. Y, de otro, por la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de

Comunidades Autónomas. La composición de estos Jurados provinciales (que contaban con un vocal de la organización sindical, que pasó a ser un vocal de las Cámaras Agrarias o de las Cámaras de la Propiedad, instituciones éstas que no pueden mantener tampoco hoy las funciones asignadas), resulta obsoleta y es imposible aplicar su composición a las Comunidades Autónomas.

Frente a ello el Jurado territorial destaca por la incorporación de técnicos, avalando así la mayor objetividad de sus valoraciones. Desde esta perspectiva la crítica que el Auto de promoción realiza a estos vocales técnicos no está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tampoco se comparte la crítica que realiza el Auto de planteamiento al Jurado territorial por no conciliar en su composición los intereses de la Administración expropiante y de los propietarios expropiados, puesto que los que asumirán estos últimos intereses (el Notario y el vocal representante de la Cámara de la Propiedad) no realizan adecuadamente esa representación. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 2 de febrero de 1990) no ha considerado que los defectos en la constitución de los Jurados provinciales constituyan un vicio sustancial.

En definitiva, lo realmente importante para que no se produzca la inconstitucionalidad por los motivos expuestos en el Auto es la objetivización de las valoraciones, y ello ya se encuentra recogido en la vigente Ley 6/1998, de 13 de abril, convirtiendo en totalmente inoperativo el órgano de valoración diseñado por la Ley de 1954, siendo más adecuada la composición del

Jurado territorial por la acentuación del nivel técnico de sus componentes y porque la proporción existente en su seno de los vocales dependientes de la Administración (45'45 por ciento en la Ley autonómica frente al 40 por ciento en la Ley estatal) no conlleva un desequilibrio sustancial, según reconoció la propia Sala cuestionante, Sección Cuarta (Sentencia 725, de 6 de julio de 1998).

Por todo ello el Letrado de la Comunidad de Madrid suplica al Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados. Mediante otrosí solicita la acumulación de las demás cuestiones planteadas por el órgano judicial cuestionante con la planteada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. de registro 571-2004).

12. El 22 de febrero de 2005 comparece en el proceso el Letrado de la Asamblea de Madrid, en la representación que ostenta, y formula las siguientes alegaciones:

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea por la posible vulneración competencial de los arts. 149.1, números 1 y 18 CE por parte de la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid. Lo que con ello se está afirmando es que, admitida la competencia autonómica para la determinación de la composición del Jurado territorial de expropiación, dicha competencia sólo se posee si se ejerce en un determinado sentido y se pierde si se utiliza en otro. Y el parámetro de constitucionalidad que se esgrime no es ningún precepto constitucional, sino una simple disposición legal preconstitucional contenida en la Ley de expropiación forzosa de 1954; e incluso más, se esgrimen como elemento de enjuiciamiento definitivo los principios considerados inspiradores de la precitada Ley estatal. Considera que no puede sustentar una invasión competencial lo que no es

más que un prejuicio sobre la imparcialidad de un órgano integrado mayoritariamente por funcionarios, ofreciendo como elemento de contraste una regulación preconstitucional de otro órgano del que se dice ser más imparcial por ofrecer una composición paritaria entre funcionarios y particulares.

La imparcialidad y objetividad de un órgano administrativo se consigue con la profesionalidad de los funcionarios y con la debida observancia de las normas procesales y sustantivas, bajo el control de los Tribunales.

Por ello se considera que la cuestión carece de relevancia constitucional y no vulnera las competencias del Estado, adhiriéndose a los argumentos del Gobierno de la Comunidad en caso de no estimarse el alegato realizado.

Pide, en consecuencia, que se declare la constitucionalidad de la Ley 9/1995. Mediante otrosí solicita la acumulación de esta cuestión a las planteadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. 571-2004), y por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. 2527-2003 y 3254-2003).

13. Por providencia de 8 de noviembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestiona la constitucionalidad de los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997,

de 15 de julio, por posible vulneración del art. 149.1.1 y 18 CE.

Los preceptos legales cuestionados regulan la competencia y composición del Jurado territorial de expropiación forzosa, órgano administrativo de la Comunidad de Madrid al que se atribuye la competencia de fijación del justo precio en las expropiaciones en las que la Administración expropiante sea la Comunidad de Madrid o un municipio de su territorio (art. 102 de la Ley 9/1995), así como los requisitos que deben satisfacer la motivación y notificación de los acuerdos que adopte el citado Jurado autonómico (art. 103 de dicha Ley).

En cuanto a los motivos de posible inconstitucionalidad (infracción de las competencias exclusivas del Estado fijadas en las reglas 1 y 18 del art. 149.1 CE), el órgano judicial razona, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular dicho órgano administrativo, ya que corresponde al Estado la competencia en materia de "legislación sobre expropiación forzosa" (ex art. 149.1.18 CE), que es la que habilitaría para hacerlo.

El órgano judicial considera, como segunda duda de inconstitucionalidad, que los preceptos legales cuestionados serían inconstitucionales, asimismo, al no respetar el sistema de garantías mínimas del derecho de propiedad cuando este derecho fundamental resulta afectado por la expropiación forzosa. Considera que dicho sistema de garantías está contenido en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal tiene cobertura en el art. 149.1.18 CE ("legislación de expropiación forzosa") o en el artículo 149.1.1 CE, en relación con el art. 33.1 y 33.3 CE, en cuanto regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos hay que señalar que la cuestión que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 251/2006, de 25 de julio.

Así, en relación al art. 103, hay que partir de que, al igual que en el caso enjuiciado por la STC 251/2006, lo que se cuestiona es la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para regular un órgano administrativo, el Jurado territorial de expropiación forzosa, que tiene atribuida la función de determinar el justiprecio en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos realizadas por la administración de la Comunidad de Madrid o por los municipios de su territorio. Dicha falta de competencia se basa en el entendimiento de que corresponde al Estado la regulación de las garantías expropiatorias de carácter general y patrimonial, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio forma parte de esas garantías. Asimismo, y para el caso de que se entienda que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la determinación del justiprecio, el órgano judicial considera que el principio de composición paritaria, derivado de la legislación estatal, constituye un imperativo que limita la competencia autonómica.

Por ello, centrado el debate en estos estrictos términos, es claro que el cuestionado art. 103, relativo a la regulación del régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado, no constituye una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, como exigen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC. Así lo establecimos en el fundamento jurídico 3 a) de la STC 251/2006, en los términos siguientes:

"como bien señala el Ministerio Fiscal, ni en el debate que se realiza en el proceso a quo, ni tampoco en el Auto de promoción de la cuestión, presenta relevancia para valorar la

validez de los acuerdos del Jurado de expropiación forzosa el art. 103 de la Ley 9/1995, que regula el régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado. En efecto la inconstitucionalidad se sustenta tanto en la demanda del proceso a quo como en el Auto de planteamiento en la incompetencia constitucional de la Comunidad de Madrid para regular la composición de dicho Jurado y en la composición misma del citado Jurado autonómico, que quebraría las garantías expropiatorias establecidas en la Ley de expropiación forzosa, pero no en el señalado régimen decisorio.

Por tanto, hemos de confirmar el criterio del Ministerio Fiscal de que de los dos preceptos legales que se cuestionan sólo es relevante para la resolución del proceso a quo el art. 102, por lo que, por consecuencia, debemos inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103".

Por lo expuesto, procede inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103.

3. En cuanto al cuestionado art. 102, el Auto de planteamiento entiende, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular cualquier aspecto de la institución de expropiación forzosa, pues su regulación concreta correspondería al Estado en virtud de su competencia en materia de legislación sobre expropiación forzosa del art. 149.1.18 CE.

Con relación este extremo el fundamento jurídico 6 de la ya citada STC 251/2006, recordando los aspectos más significativos de nuestra doctrina al respecto y con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo; 319/1993, de 27 de octubre, y 196/1997, de 13 de noviembre, considera que la creación de un órgano administrativo como el Jurado territorial de expropiación forzosa resulta insertable, sin dificultad,

en la potestad de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Comunidad de Madrid en materia de expropiación forzosa derivada de lo dispuesto en el art. 36.1.b) de su Estatuto de Autonomía. En tal sentido el fundamento jurídico 6 de la STC 251/2006, afirma lo siguiente:

"Resulta constitucional que la Comunidad de Madrid haya regulado mediante Ley el establecimiento de un Jurado territorial autonómico de expropiación con la función de asignar en vía administrativa los justiprecios que en cada caso correspondan en las expropiaciones que realicen aquélla, en las diversas áreas materiales de su competencia, o los entes locales ubicados en el territorio de la Comunidad. Así se desprende de la doctrina de este Tribunal, toda vez que aunque la Comunidad de Madrid no tenga atribuida expresamente —como ocurría con la Comunidad Autónoma de Andalucía en el caso de la STC 37/1987 antes contemplado— competencias normativas en materia de expropiación forzosa, sino tan sólo las de ejecución, puede igualmente realizar la regulación que se cuestiona como consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, que es inherente a su competencia ejecutiva en las expropiaciones de su competencia. Este criterio de nuestra doctrina, reproducido expresamente en el precedente fundamento jurídico 5 c), no es sino reiteración de la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 7, con cita de otras muchas) y, en todo caso, también responde a la previsión del art. 34.3 EAM, que determina que 'las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección'.

Por ello, y de acuerdo con el canon de constitucionalidad ya expuesto, ha de rechazarse el primer motivo de inconstitucionalidad planteado en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995.

4. La segunda duda de constitucionalidad suscitada por la Sección que plantea la cuestión en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995 se centra en la necesidad de que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid haya de respetar el principio de composición equilibrada de los intereses representados en el órgano encargado de fijar el justiprecio. Se afirma que es precisamente esta composición equilibrada una de las garantías expropiatorias que corresponde establecer al Estado deducidas de la vigente regulación estatal constituida por la regulación del Jurado provincial de expropiación forzosa de los arts. 32 y ss de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por el contrario el art. 102.3 cuestionado incluye (además del Presidente) a siete u ocho vocales, según los casos, representantes de los intereses públicos y sólo dos de los privados. Este desequilibrio, según el Auto de promoción, afecta de modo sustancial a las garantías expropiatorias que, según la doctrina constitucional, corresponde establecer al Estado (ex art. 149.1.18 CE) e infringe las condiciones que garantizan la igualdad de los españoles en relación con sus derechos y deberes constitucionales (ex art. 149.1.1 CE).

En relación, en primer lugar, con la supuesta vulneración del art. 149.1.18 CE ya declaramos en los fundamentos jurídicos 7 a 10 de la citada Sentencia 251/2006, de 25 de julio, que la creación de órganos de este tipo ha de encuadrarse en el ámbito propio del "régimen jurídico de las Administraciones Públicas", correspondiendo a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las bases estatales en la materia establecidas conforme al art. 149.1.18 CE. Asimismo consideramos que el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954

carecía del carácter básico que le atribuía el Auto de planteamiento de la cuestión, fundamentando tal consideración en que la presencia en el Jurado provincial de expropiación de representantes de la Administración corporativa y de la función pública notarial, como exige el precepto estatal, no podía identificarse con una representación de los intereses del expropiado ni, por eso mismo, suponía un equilibrio de representación de dichos intereses con los de la Administración expropiante en el seno del órgano colegiado encargado de la fijación del justiprecio.

Además, y teniendo en cuenta el carácter preconstitucional del precepto del que se pretendía deducir la base normativa estatal, recordamos que el legislador básico estatal ya ha establecido el marco jurídico al que debe ajustarse la regulación de los órganos colegiados de las Administraciones públicas (arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), otorgando un amplio margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración y sin establecer mención específica, en cuanto a su composición, a determinados órganos colegiados.

Por ello, teniendo presente, por un lado el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y la restricción de lo básico que en el ámbito de la composición de los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992, y, de otro lado, que este Tribunal ya ha insistido con reiteración en el que régimen de garantías del particular sujeto a un procedimiento expropiatorio se materializa en el doble eje de la garantía del procedimiento mismo y de las reglas de valoración del justiprecio fijadas por el legislador, extremos ambos que dotan de carácter objetivo a la función de los Jurados de expropiación y que corresponde establecer al Estado, llegamos a la conclusión, que ha de reiterarse aquí, de que el art. 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de "organización

administrativa" (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico.

En cuanto a la infracción del art. 149.1.1 CE, que se atribuye a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa regulada en el artículo cuestionado, en el fundamento jurídico 11 de la ya citada Sentencia 251/2006 descartamos la existencia de tal vulneración señalando que "La posición de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales (conectados en este caso al derecho de propiedad regulado en el art. 33 CE) resulta asegurada por las "garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental [que] han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado" (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 4, con remisión a las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 186/1993, de 7 de junio), sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición".

En conclusión, el precepto legal cuestionado no vulnera el art.149.1.1 y 18 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

2.º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3255-2003.

La indicada Sentencia reitera la doctrina sentada en la STC 251/2006, de 25 de julio, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del Pleno de 8 de noviembre de 2006, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3255-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por remisión al contenido del Voto

particular que ya formulé a la Sentencia dictada con fecha 25 de julio de 2006, en la cuestión de inconstitucionalidad núm.. 2527-2003, en un asunto similar.

Madrid, ocho de noviembre de dos mil seis.

Sede de la Asamblea, 5 de diciembre de 2006.

La Presidenta de la Asamblea

CONCEPCIÓN DANCAUSA TREVIÑO

ÍNDICE GENERAL DEL “BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID”

1. TEXTOS APROBADOS

- 1.1 Leyes
- 1.2 Reglamento de la Asamblea
- 1.3 Resoluciones de Pleno (RP)
- 1.4 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 2.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 2.5 Mociones (M)
- 2.6 Interpelaciones (I)
- 2.7 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.7.1 Preguntas que se formulan
 - 2.7.2 Transformación en Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.7.3 Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.7.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado
- 2.9 Criterio del Gobierno
- 2.10 Propuestas de Resolución

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 3.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 3.5 Mociones (M)
- 3.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)
- 3.10 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)

- 4.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 4.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 4.5 Mociones (M)
- 4.6 Interpelaciones (I)
- 4.7 Preguntas (P)
- 4.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

5. OTROS DOCUMENTOS

- 5.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad de Madrid (CGCM)
- 5.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno (PPG)
- 5.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 5.4 Régimen Interior
- 5.5 Varios
- 5.6 Corrección de errores

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

- 6.1 Acuerdos del Pleno de la Cámara
- 6.2 Acuerdos de la Mesa de la Asamblea y/o de la Junta de Portavoces
- 6.3 Acuerdos y Dictámenes de las Comisiones de la Cámara
- 6.4 Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea
- 6.5 Resoluciones de la Secretaría General
- 6.6 Declaraciones Institucionales

7. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

- 7.1 Constitución, Composición y Designación de los miembros y Órganos de la Cámara
- 7.2 Nombramiento y Designación de miembros de Instituciones, Entes y Organismos Públicos
- 7.3 Calendario de celebración de sesiones
- 7.4 Resumen de la Actividad Parlamentaria



**SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA
SERVICIO DE PUBLICACIONES**

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 28018-MADRID Teléfono 91.779.95.00 Fax 91.779.95.08
Web: www.asambleamadrid.es

TARIFAS VIGENTES

B.O.A.M. Suscripción anual:	54,09 €	Número suelto:	0,84 €
D.S.A.M. Suscripción anual:	78,13 €	Número suelto:	0,84 €
CD-ROM Suscripción anual:	12,00 €	CD-ROM semestral:	6,00 €
SUSCRIPCIÓN ANUAL CONJUNTA B.O.A.M. - D.S.A.M.			112,39 €
SUSCRIPCIÓN ANUAL CONJUNTA B.O.A.M. - D.S.A.M. EN CD-ROM			16,00 €
			- IVA incluido -

FORMA DE PAGO

El abono de las tarifas se realizará mediante:

- Talón nominativo a nombre de la Asamblea de Madrid.
- Giro postal.
- Transferencia bancaria a la cuenta núm. 2038 0603 28 6006392382, de Caja Madrid, Pza. Celenque, 2.

SUSCRIPCIONES (CONDICIONES GENERALES)

1. La suscripción será anual. El período de suscripciones finalizará el 31 de diciembre de cada año. Las altas que se produzcan durante el año, a efectos de cobro se contarán desde la primera semana de cada trimestre natural, sea cual fuere la fecha de suscripción dentro del trimestre.
2. El envío de los Boletines comenzará una vez se hayan recibido el importe correspondiente y la tarjeta de suscripción debidamente cumplimentada.
3. El suscriptor que no renovase la suscripción antes del 31 de diciembre será dado de baja.
4. La Administración del Boletín podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción. El incremento o disminución comenzará a aplicarse a los abonados dados de alta a partir de la siguiente renovación de la suscripción.

C -----

TARJETA DE SUSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN:

Nombre o razón social: CIF/NIF:

Domicilio: Núm.:

Distrito Postal: Localidad:

Teléfono: Fax:

DESEO SUSCRIBIRME AL 9 B.O.A.M. 9 D.S.A.M. 9 Conjunta B.O.A.M. y D.S.A.M.

De acuerdo con las condiciones establecidas a partir de y hasta el 31 de diciembre de 2006,
a cuyo efecto les remito la cantidad de Euros.

Mediante: 9 Giro postal 9 Talón nominativo 9 Transferencia bancaria a la c/c citada.

En, a de de 2006.

----- Depósito legal: M. 19.463-1983 - ISSN 1131-7043 - Asamblea de Madrid -----